

2 ej 154



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
EN EL JUICIO DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

ANTONIO BALDERAS CRUZ



TESIS CON
FILA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO".

INDICE.

Pág.

Introducción	I
Capítulo I. Antecedentes:	
A) Breve reseña histórica del juicio de amparo	1
B) Configuración del amparo de estricto derecho	5
C) Surgimiento de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Constitución de 1917	9
Capítulo II. Concepto y definición:	
A) Suplencia del error	19
B) Amparo de estricto derecho	22
C) Suplencia de la deficiencia de la queja	30
Capítulo III. Materias en que opera la suplencia de los conceptos de violación o agravios deficientes:	
A) Penal	43
B) Laboral	49
C) Agraria	53
Capítulo IV. Otros casos en que opera la suplencia de los conceptos de violación o agravios deficientes:	
A) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia	64
B) En favor de los menores de edad o incapaces	70
C) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular

recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa	80
Capítulo V. Jurisprudencia relacionada con el tema	89
Capítulo VI. Conclusiones	101
Bibliografía	109

INTRODUCCION.

La suplencia de la deficiencia de la queja, es el tema que seleccioné (después de hacer un recorrido y reflexión sobre las diversas áreas de la ciencia del Derecho, cursadas durante mi carrera universitaria en nuestra querida Facultad), puesto que atrajo vigorosamente mi interés y apasionamiento, por estar vinculado preponderantemente con el juicio de amparo, medio idóneo para proteger los derechos fundamentales del hombre, establecidos en nuestra Carta Magna; y por los nobles y altos fines que persigue la institución de suplencia.

Dicho tema, objeto de análisis y prueba, que será discutido públicamente por el jurado que se me designará para el examen profesional, reviste una destacada importancia y me impone una seria responsabilidad, en el cumplimiento de un deber académico, a fin de acreditar la aptitud para obtener el grado y ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Gracias a la dirección y orientación de los Maestros Héctor Molina González y Cipriano Gómez Lara, distinguidos condecoradores de la disciplina, se ha mejorado en cuanto a claridad, brevedad y precisión, el nivel de mi trabajo.

En tales circunstancias, he desarrollado el tema al que me sujetaré en seis capítulos, que contienen todos ellos, argumentos esgrimidos en pro y en contra de los puntos que trato, y por supuesto, los comentarios personales del que escribe.

De tal manera, que en el capítulo primero se hace una breve reseña histórica del juicio de amparo, del principio de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja, con la finalidad de obtener un mejor entendimiento sobre las

causas generadoras de la figura analizada.

En el capítulo segundo, señalo las características de la suplencia del error, del amparo de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja, para conceptuar la institución y establecer nuestra proposición central, consistente en que la figura de suplencia opera únicamente, en cuanto a los conceptos de violación o agravios deficientes.

Los capítulos tercero y cuarto, hablan sobre las diferentes materias que obligan la procedencia de la institución y sobre las cuales hago algunas consideraciones, con la idea de fortalecer la posición sustentada en el capítulo segundo.

El quinto capítulo, destinado a la jurisprudencia relacionada con la suplencia, incluye resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que comento con el fin de complementar el presente trabajo.

En el capítulo sexto, se contemplan las conclusiones a las que he llegado, resumiendo los argumentos sostenidos en los capítulos anteriores y proponiendo la manera de superar las problemáticas planteadas sobre el asunto tratado; sin pretender aportar sorprendentes conclusiones que revolucionen la institución; sino únicamente, contribuir modestamente en el esclarecimiento de sus problemas insuficientemente explorados.

Y por último, señalo la bibliografía y demás fuentes consultadas en la elaboración de la investigación realizada.

Desde este momento, solicito la tolerancia y comprensión de los integrantes del jurado, así como de las personas que se interesen en leerlo, invocando tomen en consideración, la

inmadurez e inexperiencia que como escritor jurídico tengo; razón por la que puede ser, que no le haya dado ni el sentido ni la profundidad que justifica la suplicia de los conceptos de violación o agravios deficientes.

Atte.: El autor.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.

Antes de establecer alguna clasificación, definición, concepto o cualquier otra característica que nos lleve a la comprensión de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, es necesario hacer un somero estudio histórico para señalar los motivos y las etapas de su aparición; así lo ha establecido el maestro Humberto Briseño Sierra: "Si en la historia está el origen de las instituciones, no necesariamente en ella se encuentra la explicación y menos la justificación de su surgimiento, pero si es menester conocerla para entender cualquier categoría jurídica, lo que es factible con la suplencia de la queja, no sólo porque es relativamente reciente, sino porque ha quedado vinculada de una manera preponderante al control constitucional de amparo" (1). Por tales razones, procedo a hacer dicho estudio en los siguientes términos:

a) RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Expone el Licenciado Humberto J. Ortega Zurita (2), que el juicio de amparo, considerado como nuestra máxima institución controladora de la constitucionalidad y legalidad, fue creado a través de un prolongado proceso histórico, de una amplia experiencia legislativa y judicial, que ha permitido la formación de sus matices, mismos que se siguen forjando por medio de nuevas leyes y reformas, según se ha requerido.

-
- (1) Briseño Sierra, Humberto. "La Suplencia de la Queja en el amparo de menores e incapaces". Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Año III, número 11, marzo-abril. Toluca, México, 1982. Pág. 20.
- (2) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". México, 1977. Cárdenas Editor y Distribuidor. Págs. 307 a 320.

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, se establecía que: 'La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano' (3). En este ordenamiento se establecieron ciertos derechos en favor de los gobernados, pero no se precisó la forma o algún medio que los garantizara.

La Constitución del 24 de octubre de 1824, expresaba: 'Las atribuciones de la Corte Suprema, son las siguientes: Conocer: ... y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga en la ley' (4). Con lo que además de los derechos que contemplaba, establecía un incipiente control constitucional, con el que se trataba de proteger o restituir los derechos de los quejosos que se infringían. Aquí es donde se instaura el antecedente inmediato del juicio de amparo.

La Constitución del 29 de diciembre de 1836, segunda en su orden, creó el "Poder Conservador" con la finalidad de preservar la Constitución; pero como sus atribuciones estaban limitadas por la instancia de los poderes, llegó a ser contradictorio de la tradición histórico jurídica, por lo que todavía no se estructuró el juicio constitucional en dicha ley.

Fue en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, creado por Manuel Crescencio Rejón, en donde además de enumerar y sistematizar los derechos del hombre, se crea el incipiente medio de control constitucional, que se distinguió con el término "amparar": mismo que se caracterizaba por concebir como único órgano de control al poder judicial. El

(3) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 308.

(4) Ibídem, pág. 309.

control obedece a instancia de parte agraviada; opera contra leyes y decretos, actos del poder ejecutivo y judicial que agravien los derechos de los gobernados; y los efectos de las sentencias son particulares, vinculados con los precedentes judiciales.

Es en el Acta de Reformas de 1847, en la que participó substancialmente don Mariano Otero, donde se da la forma a la institución del amparo. Dicha acta, que aunque mutiló el amparo propuesto Manuel Crescencio Rejón García y Alcalá en el "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal" (ya que excluyó la procedencia del amparo por actos del poder judicial), tomó de él su idea principal; la de implantar un juicio constitucional para proteger los derechos de los particulares agraviados por los actos arbitrarios del poder público -lamentablemente dicho programa no fue sancionado-. Es por ello, por lo que entre Crescencio Rejón y Mariano Otero apuntaron la doble finalidad del amparo: como medio de tutela constitucional y como forma de control de la legalidad ordinaria.

El contenido de los anteriores ordenamientos influyó en la Constitución de 1857, que conjuntamente con la práctica judicial en los casos concretos, vino a instaurar en definitiva el juicio de garantías en sus artículos 101 y 102:

"Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se suscitaren:

"I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".

Estos preceptos -transcritos de las páginas 312 y 313 de la obra citada en la nota 2-, vinieron a ser los antecedentes de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

Ahora bien, en lo tocante a la regulación del juicio de amparo, se establecieron los siguientes ordenamientos:

1º Ley Reglamentaria del 30 de noviembre de 1861, intitulada "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma";

2º Ley Reglamentaria del 20 de enero de 1869;

3º Ley Reglamentaria del 14 de diciembre de 1882;

4º Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897 -Título II, capítulo VI, artículos 745 a 849-;

5º Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 -capítulo VI, artículos 661 a 796-;

6º "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", del 18 de octubre de 1919. Esta fue la primera ley basada en la Constitución de 1917, erróneamente denominada, ya que omitió en su redacción al artículo 107; y

7º Ley Reglamentaria del 10 de enero de 1936. Ley que se encuentra en vigor y que ha tenido diversas reformas hasta la actualidad.

B) CONFIGURACION DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO.

En el juicio de amparo primero apareció el principio de la "no suplencia" -amparo de estricto derecho- y posteriormente la suplencia de la deficiencia de la queja. Felipe Tena Ramírez (5), nos explica su nacimiento en los siguientes términos:

La Ley Reglamentaria de 1861, establecía en su artículo 3º la orden al quejoso para que en la demanda de garantías expresara detalladamente el hecho y la garantía violada.

La Ley Reglamentaria de 1869, contemplaba en su artículo 4º la obligación del quejoso de puntualizar en la demanda, la fracción del artículo 1º en que se fundaba.

En los dos anteriores ordenamientos, desde el punto de vista de la forma de la demanda, se exigían dos requisitos: primero, la expresión detallada del hecho (este requisito era justificado, ya que siempre ha correspondido ser satisfecho por las partes); y segundo, la fijación de la garantía violada (este requisito va en contra del aforismo jurídico -jura novit curia; narra mihi factum, narro tibi jus- mismo que señala que el juez conoce el derecho; y sólo pide los hechos para poder darlo). Afortunadamente, a pesar de que se omitiera este requisito, ambos ordenamientos no establecían sanción alguna por ello, así lo interpretó la jurisprudencia al no considerar indispensable para conocer la demanda de amparo, que se expresara la garantía violada.

La Ley Reglamentaria de 1882, otorgaba en su artículo 42º la facultad a la Suprema Corte y a los Juzgados de Distrito

(5) Tena Ramírez, Felipe. "El amparo de estricto derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes". México, 1954. Revista de la Facultad de Derecho de México. Enero-marzo, tomo IV, número 13, U. N. A. M. Págs. 9 a 30.

para suplir en sus sentencias, el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiere mencionado en la demanda. Esta ley vino a seguir el criterio señalado por la jurisprudencia, al suprimir el requisito de señalar la garantía constitucional violada; y con ello se convirtió en la ley más jurídica y liberal de todas las que habían regulado la materia. Es aquí donde nace la figura de la "suplencia del error", antecedente directo de la suplencia de la deficiencia de la queja, figura de la que hablaré más adelante (6).

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897, estableció en su artículo 780 que en la demanda de amparo, el quejoso 'explicará la ley o el acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citará la Ley inexactamente aplicada o la que debería haberse aplicado, fijando el concepto en que dicha Ley no fué aplicada o lo fué inexactamente' (7). De lo anterior se puede observar, que en este momento nace la obligación por parte del quejoso de señalar el "concepto de violación", o sea, el porqué de la violación; además, el quejoso debía señalar la ley secundaria que se suponía infringida. Así pues, es necesario relacionar los hechos con la ley, demostrando la violación. En este mismo ordenamiento aparece un artículo complementario, el 824 que señalaba: 'La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación reclaman, otorgando el amparo

(6) Infra, capítulo II, inciso A).

(7) Tena Ramírez, F., ob. cit., pág. 17.

por lo que realmente aparezca violado; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780' (8). Entonces, aparece la prohibición para que en los amparos por inexacta aplicación de la ley se supla el concepto de violación. De lo anterior se deduce que en este código se varía el sistema de los ordenamientos anteriores y se configura el amparo de estricto derecho; el cual exige, se señale el concepto de violación y además prohíbe al juez que lo supla.

Las causas por las que apareció el amparo de estricto derecho fueron dos; La primera fue que el código de 1897, autorizó la procedencia del amparo contra cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias procesales del juicio, de tal manera que si no se reclamaban por esta vía, se tendrían por consentidas; esta situación trajo por un lado, la multiplicación de amparos y por otro, la anarquía del procedimiento; la segunda causa fue que los autores del código, al percatarse del error anterior trataron de enmendarlo, entorpeciendo los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, llenándolo de formulismos y haciéndolo de difícil acceso para los quejosos -estos formulismos y ritualidades con los que se saturó el amparo civil, no fueron inventados por los autores del código, sino que fueron tomados del recurso de casación-; con tal situación crearon un segundo error, puesto que no redujeron el número de amparos, sino que solamente lo entorpecieron al crear el amparo de estricto derecho.

El Código de 1908, siguiendo la reforma constitucional del mismo año, estableció que el amparo única y exclusivamente

(8) *Idem.*

procedía contra sentencias definitivas mediante el recurso ordinario respectivo o la protesta constitucional. Por una razón práctica sobrevivió el amparo de estricto derecho (excesivo número de amparos civiles), a pesar de que la causa que lo creó había desaparecido. Además de conservar dicho amparo, lo agravó al establecer en su artículo 767: 'El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos' (9). La agravación consistió entonces en que el artículo 759 al que se refería, señalaba que la Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrían suplir el error en que hubieran incurrido los agraviados al citar la garantía cuya violación reclamen, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso. Con ello excluyó la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada en los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley.

Hasta este momento, podemos observar que únicamente en los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, operaba la obligación de señalar el concepto de violación como excepción de los demás amparos.

Con lo anterior, concluyo la evolución que tuvo el amparo de estricto derecho hasta antes de la Constitución de 1917; más adelante volveré a abordar el tema (10).

(9) *Ibidem*, pág. 20.

(10) *Infra*, capítulo II, inciso B).

C) SURGIMIENTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Alfonso Trueba Olivares, haciendo una reseña doctrinal sobre la institución en comento, cita el ensayo de Armando Chávez Camacho, el cual califica: "... , en resumen, el trabajo de Chávez Camacho publicado en 1944, en parte humorístico -hay cosas que no pueden tomarse muy en serio- y en parte un análisis jurídico" (11). Dicho ensayo subtulado "Historia de una mujer sin historia", expresa: 'La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917.

'Fueron sus padres 139 o 140 diputados constituyentes (su número no se ha averiguado suficientemente).

'El mismo día que nació estuvo a punto de morir a manos de dos actuales ministros Heriberto Jara, de Marina, e Hilario Medina de la Corte.

'La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices' (12).

Y después señala: 'único antecedente de su vida repetido hasta el cansancio, consiste en que a menudo se la confunde con una anciana pariente suya; la suplencia del error, no siendo obstáculo para tal confusión las diferencias existentes entre ambas en lo que se refiere a edad, presencia y nombre' (13).

En este mismo ensayo el autor -como él mismo lo afirma-,

(11) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 60.

(12) Ibidem, pág. 57.

(13) Ibidem, pág. 58.

conjetura sobre la posible motivación jurídica, lógica o filosófica de la creación de dicha figura, señala algunas hipótesis, mismas que enumera Juventino V. Castro (14), y sobre las cuales afirma: que aunque es evidente que todas o parte de ellas pudieron haber influido en su creación, no constituyen un análisis jurídico, ni consecuencias de igual naturaleza.

Tales hipótesis son;

- a) Influencia de una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España hacía suplencias con espíritu amplísimo;
- b) Motivos políticos, para proteger a los que se atacaba con un supuesto delito con objeto de separarlos de sus actividades públicas; mismos que al interponer demandas de amparo deficientes, se veían afectados porque no prosperaban;
- c) Originada por el criterio jurisprudencial de perfeccionar el amparo;
- d) Por la tendencia de los tratadistas y la jurisprudencia de eliminar el rigorismo jurídico;
- e) Como imitación de la suplencia del error;
- f) Origen psicológico, que se regula en el derecho positivo en base a que los jueces tratan de liberarse del planteamiento de las partes; y
- g) Es el resto de la forma liberal y amplísima del amparo clásico.

Ahora bien, antes de establecer la motivación jurídica de la institución y por haber nacido a la vida jurídica en la Constitución de 1917, transcribo el texto original del artículo

(14) Castro, Juventino V. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". México, 1953. Editorial Jus. Págs. 43 y ss.

107 fracción II, que reza:

'En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

'La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación' (15).

Juventino V. Castro (16), para llegar a la meta de establecer la motivación jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, se sirve de dos datos fundamentales:

"a) la suplencia de la queja sólo es permitida cuando el acto reclamado derive de un juicio penal; b) sólo procede cuando la Suprema Corte encuentre: 1) que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa; o, 2) que se ha juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación" (17).

(15) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 344.

(16) Castro, J. V., ob. cit., págs. 43 y ss.

(17) *Ibidem*, pág. 44.

En relación al primer dato se pregunta: ¿Porqué únicamente procede por actos derivados de juicios penales, y no de juicios civiles o mercantiles y en general en actos administrativos o laborales? y ¿de qué prerrogativas gozan los penalmente procesados?

Haciendo un examen de la distinta naturaleza o particularidades del proceso penal y de los juicios no penales, apoyado en diversos procesalistas, señala que; el proceso penal busca el establecimiento de la verdad real o material y no la verdad formal que persigue el proceso civil -entendiendo por éste, al no penal-. Hace la anterior afirmación, sin dejar de observar que debe tomarse con reservas, y además, viendo que en la práctica puede haber excepciones.

El criterio antes apuntado es aceptado por la técnica actual de amparo, ya que en la jurisprudencia de la Suprema Corte se dispone que las sentencias definitivas en materia penal, pueden ser impugnadas en cualquier tiempo, al considerar que nunca puede tenerse por consentido un acto privativo de la libertad.

"Todo esto, a su vez, está fundamentado en el reconocimiento de que en el proceso penal los acusados tienen en peligro sus más altos intereses, como son la vida, la libertad y los derechos fundamentales, y no los meramente económicos (...), ... Por ello en materia penal se absuelve en caso de duda, lo cual no podría ocurrir en materia civil o mercantil" (18).

Señala como otro fundamento más, el principio procesal de igualdad de las partes, que opera ampliamente en los juicios civiles y no se aplica de igual manera en el proceso penal; ya

(18) Ibidem, págs. 48 y 49.

que el Ministerio Público no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad con el procesado (razón por la que el legislador trata de equiparar sus posiciones, otorgándoles prerrogativas a los indiciados y procesados -cita como ejemplo la fracción IX del artículo 20 constitucional, que instituye la defensoría de oficio-).

Concluye que: "...: la suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, de la misma naturaleza, que las establecidas en favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, además, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal; que rige en los juicios civiles" (19).

El segundo dato para establecer la motivación y finalidad y por tanto su naturaleza jurídica, confirma la conclusión anterior, ya que es textualmente defensista la hipótesis del subinciso 1); y el requisito del subinciso 2) es una derivación del principio: "nullum crimen, nulla poena, sine lege".

La Suprema Corte ha aceptado el criterio proteccionista de la suplencia de la deficiencia de la queja, al establecer en diversas ejecutorias que procede en favor, y nunca en contra del reo (a pesar de que en el texto original del artículo 107 fracción II, no se expresaba claramente). La facultad discrecional ha sido usada en las revisiones a juicios indirectos.

Las anteriores afirmaciones, son confirmadas y hallan su fundamento no sólo en la jurisprudencia, sino además, en las reformas a la Ley de Amparo de 1951.

(19) *Ibidem*, pág. 51.

Por otra parte el Licenciado Alfonso Trueba Olivares, en su excelente monografía sobre la institución en estudio (20), para considerar si el juez debe tener la facultad de ejercer la suplencia de la queja deficiente, realiza un examen sobre la extensión y límites de los poderes del juzgador; dichas consideraciones las hace en los siguientes términos:

Siguiendo a Hugo Alsina, señala que las características de estos dos sistemas son: En el dispositivo, el juez no puede iniciar de oficio el proceso, sólo puede condenar de acuerdo a lo pedido en la demanda, debe tomar en cuenta únicamente los hechos y pruebas aportados por las partes, sólo debe examinar hechos alegados por las partes, y debe adecuar su sentencia a las normas invocadas -ésto no es aceptado por la doctrina, ya que contradice el principio de que el juez conoce el derecho-: resume que en este sistema las partes tienen la iniciativa y el impulso del procedimiento, en tanto que el juzgador es un mero espectador que al final dará la razón, no siempre al que la tiene, sino al que exponga y demuestre sus pretensiones con mayor habilidad. En el sistema inquisitivo, el juez deja de ser un mero espectador y sus poderes son más amplios -según lo requiera la investigación de la verdad material-, en él, el proceso queda casi a disposición absoluta de la voluntad del juez y no de las partes; además, el juez puede iniciar de oficio el proceso y usar cualquier medio para el conocimiento de los hechos.

Considera así mismo, que en los últimos tiempos se ha ampliado la potestad del juez, confiándole la dirección del procedimiento, con la finalidad de perseguir la verdad real y no la verdad material; lo anterior a causa de la evolución de los

(20) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 5 a 30.

estudios de derecho procesal, que atribuyen al juez una función encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes substanciales; a la creciente tendencia de socializar el derecho privado; y al avance del derecho público en campos reservados hasta hoy al derecho privado.

Las opiniones se unifican en cuanto a que deben ampliarse los poderes del juez y además en que dicha ampliación no puede anular los derechos de los litigantes, ni suprimir el principio de contradicción; pero están divididas en extremas y moderadas. Al respecto considera Alfonso Trueba, que como lo señala Alcalá Zamora y Castillo, debe elegirse entre el juez dictador y el juez espectador, al juez director.

Advierte que estos principios son aplicables al proceso civil, penal y al de amparo, a pesar de sus diferencias.

Coteja los rasgos que personifican al juez en los países de derecho escrito -herederos de la tradición romana-, y los jueces en donde rige el common law -juez anglosajón-, a fin de diferenciar la dimensión de sus poderes. Al respecto considera que aunque son diferentes, tienen sus matices; como sucede en México, en especial en el juicio de amparo, donde se puede apreciar que el juez, tiene características de ambos.

Concluye que la jurisprudencia y la doctrina rechazaron la aplicación rigurosa del sistema dispositivo desde hace más de un siglo, instituyendo la suplencia de la queja, aunque con el nombre de "suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada", que equivale a lo mismo -en este último punto no estoy de acuerdo con el autor, ya que más adelante (21), señaló las

(21) Infra, capítulo II, inciso A).

estudios de derecho procesal, que atribuyen al juez una función encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes substanciales; a la creciente tendencia de socializar el derecho privado; y al avance del derecho público en campos reservados hasta hoy al derecho privado.

Las opiniones se unifican en cuanto a que deben ampliarse los poderes del juez y además en que dicha ampliación no puede anular los derechos de los litigantes, ni suprimir el principio de contradicción; pero están divididas en extremas y moderadas. Al respecto considera Alfonso Trueba, que como lo señala Alcalá Zamora y Castillo, debe elegirse entre el juez dictador y el juez espectador, al juez director.

Advierte que estos principios son aplicables al proceso civil, penal y al de amparo, a pesar de sus diferencias.

Coteja los rasgos que personifican al juez en los países de derecho escrito -herederos de la tradición romana-, y los jueces en donde rige el common law -juez anglosajón-, a fin de diferenciar la dimensión de sus poderes. Al respecto considera que aunque son diferentes, tienen sus matices; como sucede en México, en especial en el juicio de amparo, donde se puede apreciar que el juez, tiene características de ambos.

Concluye que la jurisprudencia y la doctrina rechazaron la aplicación rigurosa del sistema dispositivo desde hace más de un siglo, instituyendo la suplencia de la queja, aunque con el nombre de "suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada", que equivale a lo mismo -en este último punto no estoy de acuerdo con el autor, ya que más adelante (21), señalo las

(21) Infra, capítulo II, inciso A).

diferencias que existen entre ambas figuras; además, los principios de los sistemas dispositivo e inquisitivo se han aplicado simultáneamente en nuestras leyes de amparo, el primero en materia civil, y el segundo en materia penal. La tendencia privatista va cediendo terreno ante el empuje de la tendencia publicista que se impone con vigor. Esta idea también la sostiene el maestro Cipriano Gómez Lara, al estudiar los procesos inquisitorial, dispositivo y publicista (los cuales más que procesos, los considera etapas de evolución o desarrollo del proceso), al señalar: "Existen en nuestro sistema jurídico dos instituciones en las cuales encontramos manifestaciones indudables de tendencia publicista en el proceso. ... la prueba para mejor proveer, y ..., la suplencia de la queja, ..." (22).

Ahora bien, sin querer hacer un estudio profundo sobre los sistemas procesales, por no ser materia del presente trabajo, pero sí con la intención de señalar una teoría más actualizada al respecto, expongo la que hace el tratadista José Ovalle Favela (23), en los siguientes términos:

Existen tres principios que rigen los procesos: dispositivo, inquisitorio y el de justicia social.

El dispositivo, tradicionalmente ha sido "entendido como aquél que permite a las partes disponer del proceso (monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto) y disponer del derecho sustancial controvertido. ..." (24). Así entonces, concebía que el proceso era una obra exclusiva de las

(22) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". México, 1980. Textos Universitarios, U. N. A. M. Pág. 75.

(23) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". México, 1985. Editorial Harla, S. A. de C. V. Págs. 8 y ss.

(24) *Ibídem*, pág. 8.

partes, debido a la influencia individualista. Este principio rige predominantemente, aunque no en forma absoluta, a los procesos civil y mercantil; sus características son: 1) el proceso comienza por la iniciativa de parte; 2) el impulso del proceso se confía a la actividad de las partes; 3) las partes pueden disponer del derecho material controvertido; 4) el objeto del proceso es fijado en la demanda y en la contestación, sin que el juez pueda resolver más allá o fuera de lo que piden las partes; 5) el objeto de la prueba también es fijado por las partes, y la actividad probatoria se limita a lo pedido por ellas; 6) sólo las partes pueden impugnar las resoluciones, y la revisión de las mismas está limitada a las impugnaciones; y 7) la cosa juzgada opera únicamente para las partes que intervinieron en el proceso. Algunas de estas características —concretamente la número 2—, se han modificado con el desarrollo de los sistemas, motivadas por la publicización del proceso, que otorga mayores poderes al juez para impulsar el desarrollo técnico y formal del proceso.

Para poder entender mejor el desarrollo del principio dispositivo, es conveniente que se examinen los principales sistemas procesales contemporáneos (que vienen siendo la parte instrumental de las tres grandes familias jurídicas que reconoce el derecho comparado): a) el sistema procesal romano-germánico, que se divide en el de los países europeos (con excepción de España), y el español y el de los países latinoamericanos; b) el sistema procesal angloamericano; y c) el sistema procesal socialista. Estos sistemas a pesar de sus diferencias, convergen en mayor o menor medida en lo referente a: la publicización del proceso (que establece un aumento de los poderes del juez en la dirección y control del proceso, sin que con ello viole el

principio dispositivo); la oralidad; la socialización (que trata de establecer una igualdad material y no formal); y la libre valoración de las pruebas. Para una mejor comprensión, véase al autor citado.

El principio inquisitorio, conforme al cual le corresponde al juez; afirmar los hechos más importantes, obtener las pruebas, y fijar la manera de obtenerlas (esto con la ayuda de un órgano imparcial del Estado). Este principio rige los procesos penal, administrativo y constitucional; además se considera, que orienta de igual manera al proceso familiar (aunque en la práctica de nuestro país, este proceso se sigue orientando por el principio dispositivo).

Por último, el principio de justicia social, que trata de proteger a las clases económicamente débiles, con el objeto de equilibrar realmente a los diferentes grupos sociales. Este principio rige los procesos laboral y agrario.

En resumen podemos afirmar, que la suplenia de la deficiencia de la queja, surge como consecuencia de la evolución del derecho procesal -como lo señala Alfonso Trueba Olivares-, con las altas y nobles finalidades de atenuar el rigorismo jurídico y proteger a la parte débil en el proceso -según argumenta Juventino V. Castro-, ya que a mi entender, las diferentes investigaciones realizadas por dichos tratadistas, no son incompatibles, sino complementarias.

CAPITULO II. CONCEPTO Y DEFINICION;

A) SUPLENCIA DEL ERROR.

La suplencia del error se encuentra contemplada en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor:

"ART. 79.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que entimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Parte de la doctrina ha considerado la suplencia del error igual que la suplencia de la queja, tal es el caso de Humberto Briseño Sierra, quien afirma: "Hay, pues en la suplencia, no una figura compleja, sino una gradación de variantes que, yendo de lo más en el amparo agrario, llegan a lo menos en el amparo civil directo" (25). Y más adelante señala: "Es cierto que la suplencia del error puede distinguirse de la suplencia de la deficiencia, desde que en la primera hay equivocación y en la segunda ausencia; pero la función de suplir es idéntica" (26).

Por mi parte, estoy de acuerdo con la mayoría de los tratadistas, en cuanto a que dichas figuras son diferentes. Al respecto Alfonso Noriega expresa: "..., con el distingo fundamental de que esta facultad de corregir el error, no autoriza a las autoridades de control a cambiar los hechos o conceptos de

(25) Briseño Sierra, Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo", Puebla, 1966. Editorial Cajica. Pág. 726.

(26) *Ibidem*, pág. 727.

violación expuestos en la demanda" (27).

Diferencias entre ambas figuras:

- a) Cronológicamente la suplencia del error aparece primero que la suplencia de la deficiencia de la queja;
- b) La suplencia del error nace sin fundamento constitucional, en tanto que la suplencia de la deficiencia de la queja nace en la Constitución de 1917 -es por ello que Eduardo Pallares ha considerado: "puede a causa de esta circunstancia, objetarse su validez" (28)-;
- c) Substancialmente son diferentes, ya que la suplencia del error implica únicamente, la corrección de la cita errónea de los preceptos constitucionales y legales que adviertan los órganos de control, pero, sin alterar los conceptos de violación; en tanto que la suplencia de la deficiencia de la queja sí puede alterarlos;
- d) El Pleno de la Suprema Corte interpretó, incluso, que la suplencia del error sí procede en los amparos de estricto derecho (29); tal situación no era correcta porque el artículo 79 lo prohibía expresamente. Actualmente sí lo es; y
- e) La misma Ley de Amparo las ha diferenciado, ya que siempre las ha regulado en preceptos diferentes.

Suplencia del error.- es la obligación legal, establecida a los tribunales que conocen del amparo, de suplir o corregir en sus sentencias, los errores que adviertan en la cita de los

- (27) Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". México, 1975. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 703.
- (28) Pallares, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". México, 1978. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición, pág. 249.
- (29) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 572 y 573.

preceptos constitucionales y legales que estime violados; sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda; pero, pudiendo examinar los conceptos de violación y los agravios en su conjunto, así como los razonamientos de las partes.

Aclaro que aunque la he definido como una obligación, propiamente no lo es; ya que a pesar de que en el texto mismo se expresa "deberán", no tiene una sanción correlativa por su incumplimiento. De este mismo problema hablaré más adelante, al tratar de la suplencia de la deficiencia de la queja. Entonces propongo que el texto del artículo 79, debe cambiarse y en lugar de decir "que adviertan", debe decir "en que incurran los quejosos", puesto que es un término más preciso; y dá un sentido de mayor obligatoriedad para que la ejerza el juzgador.

Ya para concluir, sobre el tema el Licenciado Humberto J. Ortega Zurita cita las opiniones doctrinarias, que a su vez cita Armando Chávez Camacho, de José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega, mismas que fundamentan esta figura; de ellas únicamente transcribo una: 'Vallarta, por su parte, en El Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, libro de 1881, dice: +Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que la sostiene. Si aun en los juicios comunes de oficio el Juez debe

suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de esta institución+ (30).

B) AMPARO DE ESTRICTO DERECHO.

El amparo de estricto derecho, regulado en la Ley de Amparo expresamente hasta 1984, señalaba en el segundo párrafo del artículo 79:

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella" (D. O. F. del 4 de diciembre de 1974).

A partir de las reformas a la Ley de Amparo del 16 de enero de 1984, desaparece su fundamento expreso, no obstante, el principio de estricto derecho sigue funcionando en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Constitución y en la Ley de Amparo; ya que interpretados a contrario sensu los artículos 107, fracción II y 76 bis respectivamente, se entiende que opera en los casos en que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al analizar dichas reformas y considerarlas dignas de aprobarse,

(30) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 337 y 338.

señaló al respecto:

"La iniciativa destaca la proposición de reformas del artículo 79, que consagra el llamado amparo de estricto derecho para los juicios de amparos promovidos contra sentencias judiciales civiles y que la jurisprudencia ha extendido también a la materia administrativa. Con tal motivo se sugiere que cuando no proceda la suplencia de la queja se otorgue a los tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales, como de carácter legal, que consideren violados y para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes con el propósito de resolver, cuando proceda, la cuestión efectivamente planteada" (31).

Antes de definir el amparo de estricto derecho, expongo al respecto, las ideas de algunos tratadistas:

Felipe Tena Ramírez (32), enemigo declarado del amparo de estricto derecho, afirma: "Todo lo expuesto hasta aquí, señores, me lleva a extraer de mi conciencia los más duros e inexorables anatemas, para fulminarlos sobre el amparo de estricto derecho, impopular, esotérico, extravagante, la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia" (33). Y más adelante: "... que hace del amparo de estricto derecho un engaño para el litigante y un ludibrio para el juez" (34). Considera que sin querer abolir todas las fórmulas del amparo, lo que pretende es la desaparición del amparo de estricto derecho, ya que pide, se amplie la suplencia de la queja a toda clase de amparos;

(31) Cámara de Diputados, Comisión de Justicia. Diciembre 27 de 1983. Año II, T. II., No. 43. Pág. 232.

(32) Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., págs. 9 a 30.

(33) Ibidem, pág. 27.

(34) Ibidem, pág. 30.

conservando el concepto de violación, que implica; "..., respetar una tradición que, buena o mala, cuenta con más de medio siglo de existencia" (35). Esto porque significa una ayuda, más no como molde al que tenga que ajustarse, pudiendo tomar el juzgador de amparo, como regla general para resolverlo, los conceptos de violación; como sucede en los amparos penales y laborales.

Fundamenta que debe desaparecer el amparo de estricto derecho en materia administrativa, por la misma razón del carácter proteccionista que tiene la suplencia de la queja; ya que en este tipo de amparos el quejoso particular se enfrenta a una autoridad, que en la mayoría de las veces, tiene interés directo en el asunto y además, cuenta a su favor con la presunción de legalidad de su acto, por lo que no litiga despojada. Sostiene incluso que, en materia civil en donde la autoridad no tiene interés propio, debe protegerse al quejoso; ya que en la mayoría de los casos el quejoso tiene deficiencias culturales y económicas que le impiden alcanzar a éstos, o a sus abogados de segunda y tercera fila, la protección del amparo.

Apoyando el criterio del maestro Tena Ramírez, transcribo el que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; criterio que como lo señala el Licenciado Alfredo Martínez López, es una excepción al que prevalece en los tribunales federales;

'AMPARO Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS.- Este tribunal ha sostenido que los juicios administrativos, especialmente el de amparo, no deben tratarse con un rigorismo tal que, en vez de que sirvan para que se respire un clima de tranquilidad y de derecho, mediante la composición de fondo de los conflictos surgidos entre

(35) Ibidem, pág. 29.

los gobernantes y los gobernados, se convierten en complicados laberintos de técnica procesal que venga a estorbar la defensa de los derechos de los gobernados, y apremiar la actitud rigorista de las autoridades, ya que nunca pudo ser la intención del legislador -constituyente u ordinario-, al crear y reglamentar esos juicios, el establecer defensas complejas y bizantinas, que más sirvieran al propósito de recaudar adeudos no debidos, que de evitar su cobro.

'Amparo Directo DA-361/75. Molinos y Minerales, S. A. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Magistrados: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Yolanda Bastida C.' (36).

El maestro Alfonso Noriega Cantú (37), se proyecta a favor del amparo de estricto derecho y opina sobre las ideas de Gabriel García Rojas, Mariano Azuela y Felipe Tena Ramírez: "Por mi parte, sin dejar de reconocer la buena intención y la indudable sabiduría jurídica de los críticos mencionados, aún cuando en realidad de verdad, algunos de sus argumentos despiden un ligero tufillo demagógico, no estoy de acuerdo con ellos. ..." (38).

Considera que en los amparos del orden civil por inexacta aplicación de la ley, se ventilan intereses meramente privados o particulares; ésto es una razón por la que ha prevalecido el amparo de estricto derecho. "Así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de estos intereses privados, co-responda íntegramente a sus titulares, razón por la cual, debe

(36) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 424 y 425.

(37) Noriega Cantú, Alfonso, ob. cit., págs. 697 a 701.

(38) *Ibidem*, pág. 699.

pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación" (39). Y más adelante concreta: "A la autoridad de control le corresponde, única y exclusivamente, el formular su sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos" (40). Aquí es necesario abrir un paréntesis antes de seguir exponiendo esta doctrina, y señalar los argumentos que para refutarla nos da el Licenciado Juan Nava Arellano (41); el derecho constitucional no obliga al quejoso a tener los servicios de un abogado, y no por ser un asunto civil o administrativo se está en posibilidad de contratarlo, por ello es, que no por tener posibilidades económicas se puedan violar los derechos públicos subjetivos; además, hay que observar que en este tipo de juicios se inmiscuyen intereses de personas de bajos recursos. Así entonces expresa; "Por tal razón debe afirmarse con clara precisión que no deben excluirse los casos de protección del principio por el solo hecho de que se trate de actos de autoridad que viola la Constitución o los derechos públicos subjetivos que trascienden al ámbito del Derecho Civil o Administrativo de los gobernados, porque el hacerlo, sería dejar que la autoridad viole la Constitución tan sólo porque el ámbito o esfera en que trasciende esa violación perjudica intereses eminentemente particulares" (42).

(39) *Ibidem*, pág. 700.

(40) *Idem*.

(41) Nava Arellano, Juan. "La suplencia de la queja en materia civil". Toluca, México. 1982. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Año III, número 11, marzo - abril. Págs. 39 a 48.

(42) *Ibidem*, págs. 45 y 46.

Ahora, continuando con la exposición de la doctrina del maestro Noriega, nos señala que los logros del amparo de estricto derecho son: "La inspiración que se encontró en la casación, logró enfrentar y resolver estos dos problemas; dar forma jurídico-técnica al proceso y al procedimiento de amparo y procurar la unificación de la jurisprudencia" (43).

Argumenta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha sancionado este principio en los amparos civiles por inexacta aplicación; con la aclaración expresa de que el carácter estricto del amparo civil, no proviene de una tendencia restrictiva, sino de la naturaleza civil en el juicio de garantías.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela (44), el principio de estricto derecho "... ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial" (45). En caso de que se aboliese y se sustituyera por la suplencia de la queja, señala, que se dejaría a la contraparte del quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado en un verdadero estado de indefensión, frente a las apreciaciones oficiosas del juzgador de amparo.

Reconoce que este principio encubre muchas injusticias y aberraciones, además de ser una restricción al arbitrio judicial; pero señala que si el juzgador formulara apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, se convertiría indebidamente en quejoso, alterando la litis

(43) Noriega Cantú, Alfonso, ob. cit., pág. 700.

(44) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". México, 1987. Editorial Porrúa, S. A. Vigésima tercera edición, págs. 296 a 308.

(45) *Ibidem*, pág. 296.

y rompiendo con el principio de igualdad procesal. Concluye que dicho principio debe coexistir separadamente con la suplencia de la queja; operando en supuestos diferentes, para atenuar el rigorismo, sin incidir en un peligroso subjetivismo judicial. Considera que la suplencia de la queja debe operar en los casos en que se justifique, pero no los señala.

El Licenciado Alfonso Trueba Olivares considera sobre la opinión de Alfonso Noriega: "Se nos permitirá decir que nosotros no percibimos -quizá por la falta de fino olfato que caracteriza al licenciado Noriega- el "ligero tufillo demagógico" que, según él, despiden las opiniones de Tena Ramírez. Pensamos que no existen intereses meramente privados, sino un derecho objetivo cuya observancia debe garantizarse; por tanto, los jueces ante quien se lleva un litigio están obligados a resolverlo de modo que ese derecho se restablezca" (46).

Y en contra del maestro Burgoa afirma: "No nos persuaden las razones de don Ignacio Burgoa. En primer lugar aclaremos que se malentiende la expresión "derecho estricto o riguroso", que en el lenguaje clásico del derecho se emplea para designar la letra de la ley tomada en todo su rigor, sin extensión alguna; así, cuando se dice que una cosa es de estricto derecho, se quiere dar a entender que debe juzgarse según el sentido literal de la ley y que la disposición de ésta debe restringirse al objeto sobre que recae, sin extenderse a otros.

"En cuanto a la seguridad jurídica que, según Burgoa, desaparecería si dejara de aplicarse el principio de estricto derecho, puntualicemos que la seguridad es un valor de rango

(46) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 64.

inferior a la justicia; ..." (47).

Y más adelante señala: "Es inexacto que al ejercer esta función asuma el papel del quejoso y que con ello quebrante el principio de igualdad; las partes han tenido la oportunidad de alegar y presentar sus pruebas; cada una se apoya en las normas que le parecen aplicables, pero es el juez quien las interpreta imparcialmente y si su decisión resulta favorable al quejoso será porque la ley le favorece, no porque el juez asuma su papel" (48).

Considerando la importancia del amparo de estricto derecho para el desarrollo del presente trabajo, he expuesto hasta aquí, sin ser ello mi intención, extensas argumentaciones que ha dado la doctrina; pero, creo que fueron necesarias para que podamos afirmar, que este tipo de amparo tiende a desaparecer justificadamente del juicio constitucional; pues el hecho de que opere bien o mal la suplencia de la deficiencia de la queja, no es fundamento de su existencia. Hay que sugerir además, que los legisladores no deben crear leyes que erijan requisitos o formalidades que no sean indispensables para la justa y efectiva resolución del amparo.

Definición del amparo de estricto derecho.- es aquél en el que el juzgador de amparo, se sujeta a los términos de la demanda al dictar sentencia; sin que le sea permitido suplir ni ampliar nada en ella. Es decir, no puede reiterar los hechos y conceptos de violación que ha expresado el quejoso en su demanda, ni formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no sean determinados en la misma.

(47) Ibidem, págs. 66 y 67.

(48) Ibidem, págs. 67 y 68.

C) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

1. TERMINOLOGIA. Al respecto la doctrina ha señalado: "Parecerá un mero juego de palabras el interrogar: ¿se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente? Pero esto en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso -inquisitivo lo denomina la doctrina-, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada" (49).

Trueba Olivares ha considerado esta denominación incorrecta: "..., gramaticalmente, porque adolece de cacofonía o mal sonido: suplencia de la deficiencia es una expresión disonante pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación encia; las reglas de lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos" (50). Y aclara sobre la opinión de Castro: "Es cierto que no se trata de un mero juego de palabras y que la fórmula indicada es suplencia de la queja deficiente; pero hemos de observar que deficiencia no significa omisión, sino defecto o imperfección. Una cosa es deficiente cuando algo le falta, cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso porque omitir es dejar de hacer; por tanto nos parece que si no llega a presentarse la demanda o la queja, nada hay que completar

(49) Castro, J. V., ob. cit., pág. 67.

(50) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 5.

o suplir porque falta la cosa. Púedese argumentar que en este caso se remediaría su carencia, significado que también tiene la voz suplir, argumento que desechamos porque el texto de la ley supone necesariamente, para el ejercicio de la facultad de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no hay el peligro de dar vida a lo que no existe" (51).

Ahora bien: "El concepto 'queja', que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de 'demanda de amparo', ..." (52).

Entonces, ¿porqué he titulado así mi trabajo? la respuesta es sencilla, con dicho nombre nació la figura; y erróneamente el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución así la sigue denominando: "... deberá suplirse la deficiencia de la queja ..."; aunque lo correcto es suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes; como lo veremos.

2. ALCANCE. He considerado correcto el nombre de suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, porque así lo ha definido correctamente la Ley de Amparo (reformas de 1986);

"art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ..."; y además, porque como lo señala el Licenciado Humberto J. Ortega Zurita, es connotativo del ámbito de su aplicación: "..., somos de la opinión de que no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control jurisdiccional, sino sólo cuando dicha deficiencia verse sobre las

(51) *Ibidem*, pág. 6.

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., pág. 299.

consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad. Por ende, la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo relativo a los conceptos de violación. ..." (53). Además, a mayor abundancia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al estudiar y revisar la iniciativa de las reformas publicadas el 20 de mayo de 1986, así lo ha considerado: "Sin lugar a dudas, la aportación más valiosa de la propuesta senatorial radica en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ..." (54). Y más adelante: "Igualmente la reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos ..." (55).

No obstante que solamente opera en cuanto a conceptos de violación y que a partir de las reformas a la Ley de Amparo de 1986, se amplía a los agravios en todos sus recursos (ya que anteriormente a éstas, operaba sólo en algunos casos), es importante señalar que parte de la doctrina la ha confundido en su ámbito de aplicación; y hay quienes la han extendido a otras suplencias procesales, confundiendo entonces esta obligación del juzgador, con algunos derechos procesales; tal es el caso del Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, quien afirma: "... la suplencia de la queja deficiente, no se proyecta exclusivamente al acto

(53) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 334.

(54) Cámara de Diputados. Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Año I. N° 10, abril 25, 1986. Pág. 19.

(55) Idém.

jurídico procesal de la demanda de amparo, ..." (56). Y posteriormente señala: "Por lo tanto, ..., que abarca no sólo la demanda de garantías sino que también se ejerce en los demás actos que integran el proceso constitucional, ..." (57). En los capítulos posteriores argumentaré más estos conceptos.

Es conveniente hacer una definición de lo que es un concepto de violación, lo cual hago transcribiendo parcialmente la jurisprudencia que cita Salvador Castro Zavaleta, tomada del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Sala. Tesis 121. Pág. 357, que dice "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- ..., el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso" (58).

Esta jurisprudencia se complementa con la ejecutoria siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION. Es evidente que todo escrito de demanda constituye un todo unitario, lo que hace que forzosa-mente tenga que apreciarse en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo -que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos- de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los

(56) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 108.

(57) Ibidem, págs. 109 y 110.

(58) Ibidem, págs. 593 y 594.

que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda".

Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. V, Pág. 57. A. D. 5704/55.

Tomada del Apéndice 1917 - 1985, Tercera Sala. Pág. 275.

Como la institución se ha ampliado a todos los recursos de amparo (ya que sólo operaba en ellos en materia agraria y en el de revisión a favor de los menores de edad o incapaces), he de señalar que el agravio es para el recurso, lo que los conceptos de violación para la demanda. Ver la jurisprudencia que cita Ignacio Orendain Kunhardt sobre "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN" (59).

Ya para terminar de conceptuar el alcance de la institución en estudio, hay que decir que tiene una cierta gradación en cuanto a su ámbito; ya que, en materia penal ha sido considerada por la jurisprudencia y por la Ley de Amparo -desde las reformas de 1986-, que opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo -artículo 76 bis, fracción II-. Por lo tanto y a pesar de que existe jurisprudencia, que con un gran interés social ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (60), en el sentido de que en materia agraria también procede aun ante la ausencia de agravios en la revisión, la ley la ha limitado expresamente a la materia penal. Es muy probable que la ley amplíe dicha situación a los agravios en materia agraria y posteriormente a todas las materias de suplencia.

3. AUTORIDADES QUE LA EJERCEN. En su inicio, la suplencia de la deficiencia de la queja, estaba autorizada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero conforme se ha desarrollado esta institución, se han ampliado las autoridades; en la actualidad, conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se obliga a

(59) *Ibidem*, págs. 286 y 287.

(60) A. S. J. P. 1985, tesis 181, pág. 356.

todas las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a suplir la deficiencia de los conceptos de violación y los agravios en los recursos; a saber son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito.

4. MOMENTO EN QUE OPERA. La institución en estudio, opera únicamente en la sentencia, concretamente al considerar inoperantes o deficientes los conceptos de violación o agravios expuestos, supliendo o integrándolos en dicho acto; así lo han realizado en la práctica los tribunales. Además, aunque la ley no lo regula expresamente, se determina de una interpretación topográfica -ya que desde 1951 se reguló en el capítulo de sentencias, dentro de la parte general del amparo, por su aplicación en juicios directos, indirectos o en revisión (actualmente en todos los recursos)-.

5. EFECTOS. Si el juzgador de amparo suple la deficiencia de los conceptos de violación, ello implica que forzosamente se tenga que conceder el amparo, sería ilógico que no se hiciera; tal afirmación, no quiere decir, que necesariamente se tenga que conceder el amparo en contra de la totalidad del acto reclamado; ya que hay casos en los que se concede el amparo únicamente para efectos de cierta parte del mismo.

6. LIMITES. El Licenciado Salvador Bravo Gómez, ha considerado: "La suplencia de la queja ha sido muy debatida y frecuentemente, con motivo de su estudio oficioso, algunos juzgadores invaden el ámbito de las autoridades ordinarias, sin tomar en cuenta que deben circunscribir sus resoluciones constitucionales al área del proceso de amparo, ..." (61). La situación planteada, creo que

(61) Bravo Gómez, Salvador. "La suplencia de la queja para los sujetos de derechos agrarios y laborales". Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Año III, núm. 11, marzo-abril, Toluca, Méx., pág. 50.

se debe precisamente a la falta de una verdadera interpretación de la ley, por parte de los juzgadores que no conocen su alcance; ello derivado de la falta de preceptos legales que determinen correctamente su aplicación.

El maestro Burgoa (62), ha sostenido que para que pueda operar la suplencia de los conceptos de violación, es necesario que el juicio no sea afectado por alguna causa de improcedencia; es decir, el juez no puede salvar alguna de ellas. Así mismo, no puede violar las normas que rigen la personalidad; y además, en cuanto a los recursos, no opera cuando sean improcedentes o extemporáneos.

Como ya lo señalamos, el mayor límite de dicha institución, es que no puede ejercerse cuando no hay instancia de parte agraviada -fracción I del artículo 107 constitucional-.

7. NATURALEZA JURIDICA. La doctrina al examinar la naturaleza jurídica de la institución, se ha concretado a señalar que en algunos casos era obligatoria y en otros discrecional; en la actualidad, con motivo de las reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 1986, y las reformas a la Ley de Amparo del 20 de mayo de 1986, se ha determinado su obligatoriedad al expresar en dichos preceptos la palabra "deberán". Esta situación plantea un problema; ¿El hecho de que tales preceptos señalen que "deberá" suplirse las deficiencias de los conceptos de violación, es razón suficiente para considerarse como una verdadera obligación, ¿Qué pasa entonces con la regla que expresa: "no hay obligación sin sanción"?

En efecto, la ley no señala sanción alguna por su

(62) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., págs. 300 y 301.

incumplimiento.

Al respecto vale la pena citar al Licenciado Juan Nava Arellano, quien expresa: "La Constitución para lograr su cumplimiento, debe contener la parte "secundaria" o "sancionatoria" a fin de que sus postulados no queden únicamente como meras declaraciones de contenido filosófico-jurídico supraso, pero sin operancia en la vida de relación ..." (63).

El Licenciado Alfredo Martínez López (64), al considerar que la suplencia de la deficiencia de la queja debe ser sustituida por la suplencia de la deficiencia de la defensa, propone que para que se haga efectiva la obligatoriedad de dicha institución, se establezca un recurso de queja contra los actos del juez que no cumpla su ejercicio. Tal idea hace pensar, en que propongamos lo mismo para la institución en estudio; pero a mi parecer no daría resultado, ya que quien no pudo interponer una demanda sin deficiencias, mucho menos interpondrá un buen recurso, e inclusive, ni siquiera lo interpondrá.

En concreto, la manera de hacer efectiva la institución, radica en la voluntad del juzgador de amparo, que al tener los medios adecuados realice la suplencia, cumpliendo con su función de dar justicia.

8. SUPLENCIAS DERIVADAS DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. Como ya lo he señalado con anterioridad, la tendencia del derecho en nuestro país, ha sido hacia la publicización del proceso y hacia el sistema de justicia social. Dicha trayectoria, ha influido en que se deriven de la institución en cuestión, otras suplencias;

(63) Nava Arellano, Juan, ob. cit., pág. 40.

(64) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 377 a 475.

- a) Suplencias procesales en el amparo agrario -de las cuales hablaré en el capítulo relativo a la materia agraria-;
- b) Suplencia de los agravios en la apelación -artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal-;
- c) Suplencia de las deficiencias; en los planteamientos de derecho (art. 941), y la de parte no asesorada (art. 46), ambos del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.;
- d) Suplencia de las deficiencias de la demanda en materia contenciosa administrativa (salvo asuntos de competencia fiscal), -artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal-; y
- e) Subsanción de la demanda incompleta en materia laboral, en cuanto a prestaciones derivadas de la acción precedente -artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo-.

Sobre este tipo de suplencias es importante señalar, que no deben confundirse con la institución que estudiamos, ya que aunque éstas tienden a proteger intereses de clases sociales indefensas o de bajo nivel económico y cultural, ello no significa que sean iguales, ya que la figura que tratamos, opera únicamente en el juicio constitucional y a favor del quejoso o recurrente; además, el ámbito de su aplicación es el que connota su nombre. Hay criterios que no lo consideran así (65).

9. FUTURO DE LA INSTITUCION. La Comisión de Gobernación y Funciones Constitucionales ha señalado: "Esta Comisión, aprecia que la

(65) Ver a Gómez Lara, Cipriano. "Derecho procesal civil". México, 1985. Segunda edición, editorial Trillas, S. A. de C. V. Págs. 20 y 21. Y a Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. "Derecho procesal". Colección Introducción al estudio del derecho mexicano. México, 1981. Editora U. N. A. M. Págs. 75 a 77 y 90 a 92.

Iniciativa de reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas de Derecho, es indudable la bondad intrínseca de esta idea, pero es necesario reconocer que el grado de desarrollo, de nuestro Derecho positivo no permite llegar aun a este desiderátum; no es momento aún, de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos, o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada" (66).

Alfonso Trueba expresa: "... y el autor confiesa que ha estado a punto de sugerir que se ensarte una cuenta más en el rosario de cláusulas del Art. 107 fracción II de la Constitución para definir nuevas hipótesis de suplencia de la queja defectuosa" (67). Y más adelante señala: "Me permito objetar que la suplencia de la queja se haya instituido precisamente en favor del débil, de quien carece de medios adecuados para hacer valer su derecho. Tiene una finalidad más alta y es la que la voluntad o el espíritu de la ley se cumpla, sea pequeño o grande quien resulte a la postre amparado en su pretensión. En fin, de lo que se trata es del mantenimiento del orden jurídico" (68).

Después resume: "... el juez ha de ocupar un sitio importante -el más importante- no en la aplicación, sino en la creación del Derecho ...

"Pareceme que la cuestión de la suplencia de la queja debe resolverse a la luz de los principios de la moderna teoría

(66) Cámara de Diputados. Comisión de Gobernación ..., ob. cit., pág. 20.

(67) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 75.

(68) Ibidem, pág. 77.

sobre el papel del juez. 'No hay que atarle demasiado en corto las manos, como ha propuesto Carnelutti, y cuidar de su dignidad, prestigio e independencia. Dotémosle del poder necesario para que ante el hecho de la enorme y complicadísima multitud de componentes heterogéneos que intervienen en la conducta humana', que el legislador no puede ni siquiera imaginar, esté en condiciones de dictar la decisión justa.

"Adoptada esta posición, la discutible fórmula suplencia de la queja llegaría a ser casi innecesaria en el vocabulario del amparo. Bastaría que la ley, por medio de una breve declaración, autorizara a los jueces a investigar la verdad real y resolver en consecuencia, sin otros límites que éstos: no variar los hechos materia de la controversia y ofrecer a las partes igualdad de oportunidades" (69).

Aclara que no aboga por un juez dictador, ni por uno al servicio de una dictadura, sino, por un juez director que ejerza su función con autoridad razonable.

Concluye: "... La amplitud de poderes a los jueces que por medio de la suplencia de la queja deficiente se ha instituido sobre el rigorismo de las formas, esperamos se mantenga y se fortalezca para garantizar la supervivencia de un orden jurídico basado en el respeto a la dignidad del hombre" (70).

Por mi parte, concluyo que la suplencia de los conceptos de violación deficientes, debería desaparecer, al otorgarse al juzgador de amparo, las condiciones necesarias para hacer justicia, dejándole la dirección del proceso con autoridad responsable. Pero creo que esto es una idea de lo que debería ser, y

(69) *Ibidem*, pág. 81.

(70) *Ibidem*, pág. 83.

para que se dé en el mundo del ser, es decir en la realidad, faltan llenarse varias condiciones, entre otras: mejoras políticas, económicas, culturales y sociales; lo cual nos proporcionaría menos conflictos sociales, un nivel económico más alto, e incluso, porqué no decirlo, mayor preparación de abogados, profesores de derecho y jueces -que también llegan a incurrir en deficiencias al realizar su función; y a quienes en un momento dado no hay quien los supla-.

Por lo pronto, hay que conformarse con la tendencia de establecer la suplencia de los conceptos de violación o agravios deficientes a todos los juicios de amparo: aunque con ello se proteja a sujetos que no lo necesiten, ya que se cumple con proteger el orden jurídico existente y la aplicación de la justicia.

Para ello propongo que inmediatamente se reforme la Constitución y la Ley de Amparo, en lo relativo a la institución que estudiamos, determinándola correctamente y separándola de cualquier otro beneficio procesal de los gobernados; para evitar los problemas creados que ya señalamos y los que señalaremos más adelante.

10. DEFINICION DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS DEFICIENTES. Es una institución de amparo, de carácter proteccionista y antiformalista; que obliga al juzgador a completar o corregir -e incluso, a integrar ante la ausencia total en materia penal-, los conceptos de violación o agravios deficientes; operando en la sentencia, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio; con las limitaciones y requisitos señalados por la ley. Teniendo además como finalidad, mantener el orden jurídico existente.

11. PRECEPTOS QUE REGULAN LA INSTITUCION. La suplencia se establece en el segundo párrafo, fracción II del artículo 107 constitucional y 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, mismos que expresan:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

"ART. 76 bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapacitados.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

"Art. 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

CAPITULO III. MATERIAS EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS DEFICIENTES:

A) PENAL.

El texto original del artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, instituyó justificadamente, por su carácter proteccionista y antiformalista, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal; autorizando únicamente para ejercerla a la Suprema Corte de Justicia en amparos directos:

i) Cuando se encontrara una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso; y

ii) Cuando se hubiese juzgado al quejoso con una ley inexactamente aplicada al caso y que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación.

Alfonso Trueba (71), considera justa la crítica que hace Tena Ramírez sobre el artículo que comentamos, al señalar que la locución adverbial "no obstante" de su segundo párrafo da lugar a dudas, ya que significa que la suplencia en materia penal consiste en poder examinar una sentencia no definitiva o una resolución dentro del proceso, que por no haberse reclamado oportunamente quedó consentida, supliéndose defensas procesales y pasando por alto competencias; con lo que la Constitución de 1917 se apartó de nuestros antecedentes legislativos. La razón por la que considera justa dicha crítica, es porque la fracción II del artículo 107 no contiene una regla que prohíba suplir el error o el defecto de la demanda, sólo declara la procedencia del amparo; y el segundo párrafo hace una excepción incongruente a dicha regla, al autorizar la suplencia de la queja. Considera entonces, que la estructura lógica debió ser, que la sentencia se sujetara

(71) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 27 y 28.

a los términos de la demanda sin suplir ni ampliar nada, con la excepción de la suplencia de la queja en los juicios penales, que autorizaba suplir la falta de los conceptos de violación.

El texto del artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, fue reproducido casi en los mismos términos, en el artículo 93 de la Ley de 1919, en lo referente a la institución.

La Ley de 1936, vino a redactar con una mejor técnica dicha figura, separándola de las reglas de procedencia del amparo, estableciéndola de la siguiente forma:

"ARTICULO 163.-La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo haya dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso" (72).

Las reformas de 1951 a la Ley Reglamentaria de Amparo, cambiaron la suplencia de la deficiencia de la queja al artículo 76 -que ya regulaba el principio de relatividad de las sentencias de amparo-; y además de ampliarla a otras materias, en materia penal quitó de su redacción el requisito de que por "torpeza" no fue combatida oportunamente la violación, al respecto nada señala la exposición de motivos, pero considera J. V. Castro (73), que las razones posibles por las que se excluyó dicho requisito se debieron: "... en primer lugar, a la dificultad de poderse calificar la torpeza, que se presta al uso de criterios subjetivos;

(72) Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936.

(73) Castro, J. V., ob. cit., págs. 111 y 112.

y en segundo lugar, a que la Suprema Corte ha venido aplicando la suplencia con liberalidad, sin que en ningún caso ---, se haya preocupado en poner de manifiesto 'la torpeza empleada al combatir la violación', que es un concepto de manejo difícil por vago. ..." (74). Concluye Castro, que es suficiente para la procedencia de la institución en materia penal la inexacta aplicación de la ley a un caso; y así al desaparecer dicho requisito de la "torpeza", se amplía la suplencia de la queja deficiente.

Las reformas a la Ley de Amparo de 1963, 1974, 1976 y 1984 (que aunque trajeron ampliaciones y cambios importantes a la suplencia de la deficiencia de la queja), no cambiaron nada respecto de ella en materia penal.

Es en 1986, cuando al reformarse la Ley de Amparo, se varía la redacción que regulaba la suplencia de la deficiencia de la queja y con una mejor técnica jurídica se adiciona el artículo 76 bis, que la establece en materia penal de la siguiente manera:

"ARTICULO 76 bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente;

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Los cambios importantes que deducimos al respecto son:

- a) Establece la obligatoriedad de la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes a todas las materias en que opera, y por ende, de ser facultativa en materia penal, pasa a ser obligatoria;
- b) Como consecuencia del carácter proteccionista que

(74) Idem.

tutela los valores fundamentales y con el influjo que ejerció en ello el criterio jurisprudencial, se estableció que opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, aunque sólo en materia penal;

c) Limita expresamente su procedencia en favor del reo, con lo que se reduce la amplia expresión "materia penal";

d) El supuesto que ha señalado en el inciso i), consistente en la procedencia de la institución en materia penal cuando se hubiese encontrado una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, desaparece inexplicablemente de la redacción del artículo 76 bis, fracción II (que regula la materia penal); no obstante considero que se sobreentiende su procedencia, toda vez que si procede para otras materias de amparo (según la fracción VI del mismo artículo), lógico es entender que con mayor razón procede en tratándose del reo, quien se encuentra protegido de manera privilegiada por la suplencia, como ya lo hemos expuesto; y

f) El supuesto señalado en el inciso ii), consistente en la procedencia de la institución en materia penal, cuando se hubiese juzgado al quejoso por una ley que no fue exactamente aplicable al caso, desaparece de la redacción del artículo que comento, y no obstante que la exposición de motivos de dicha reforma no señala nada al respecto, en lo personal considero que se sobreentiende la procedencia de la institución en este caso, ya que es un principio establecido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Juventino V. Castro (75),

(75) *Ibidem*, págs. 115 y 116.

considera que la institución procede en materia penal cuando se aplica una ley inexactamente, por la razón natural que consagra la garantía penal protectora del reo: "no hay delito, ni pena, sin ley". Además, en materia penal se encuentra el principio de que no existe interpretación a la ley que crea el delito y la pena. Por tales razones y atendiendo a la finalidad de la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes, considero que a pesar de que se quitó del texto legal, debe seguir operando la institución en dicho supuesto.

El criterio de los tribunales de amparo ha fijado los matices de esta institución, de tal manera que consideró antes que la ley, que operaba aun ante la ausencia de conceptos de violación; que procedía en los recursos de amparo en materia penal; y que únicamente puede favorecer al quejoso y nunca ir en su contra.

Algunas resoluciones de amparo han señalado, entre otras cosas: que no se debe ejercer en el caso de un indulto necesario, ya que estrictamente procede en el juicio de amparo; que en base a esta institución el juez no está obligado a recabar oficialmente pruebas en favor del quejoso; que no puede el juzgador, en base a dicha figura, tener por interpuesto un recurso no promovido por el quejoso; que no puede alterar el acto reclamado imputándolo a una autoridad diversa de la señalada; que en cuanto a la responsabilidad civil proveniente de un delito, no es aplicable ejercerla (a menos de que con este motivo se entablara otro juicio de amparo, en el que el quejoso quedara protegido por dicha institución).

Por otra parte, el artículo 183 de la Ley de Amparo, establece que en asuntos del orden penal el tribunal de amparo

cuando ejerza la suplencia de la deficiencia de la queja, entrará primero al estudio de la violación de fondo que verse sobre la extinción de la acción persecutoria. Este artículo debe cambiar su redacción en cuanto a la manera en que denomina a la institución, redactándolo conforme lo establece el artículo 76 bis; suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes.

Ya para finalizar, hay que comentar brevemente, que para que se fortalezca el carácter proteccionista y el de preservación del orden jurídico que persigue la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes, debe garantizarse efectivamente la Defensoría de Oficio consagrada en el artículo 20, fracción IX constitucional; es decir, dicha institución protectora de la defensa en el proceso penal de los acusados, no ha sido eficiente, razón por la que en bastantes ocasiones los agraviados incurrían en deficiencias al interponer sus demandas o recursos de amparo.

Guillermo Colín Sánchez comenta: "..., los defensores de oficio, desde siempre, han desvirtuado sus atribuciones; son raros visitantes de cárceles y juzgados y, en tales condiciones, se han convertido en singulares "turistas", siempre y cuando el viaje les reporte ganancias, que, naturalmente, van en detrimento de aquellos a quienes, según la jerga popular "no les ha hecho justicia la revolución".

"A pesar de que son pagados por el Erario Oficial, no están conformes con el sueldo y para realizar cualquier gestión, al igual que los defensores particulares, sólo trabajan si existe el incentivo económico" (76).

(76) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México, 1981. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 183.

B) LABORAL.

La Ley de Amparo, al reformarse el 19 de febrero de 1951, introdujo a la materia laboral la suplencia de la deficiencia de la queja, en su tercer párrafo del artículo 76:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, ..." (77).

La exposición de motivos de dicha reforma expresó:

'... Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos' (78).

Ahora bien, Alfredo Martínez López (79), para señalar la motivación que tuvo el legislador, al aprobar dichas reformas, cita a Trueba Urbina quien expresa, que gracias a su gestión, se introdujo en la Constitución la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, y no en materia del trabajo, como lo señalaba la iniciativa presidencial, porque ello incluiría a los empresarios (quienes si tienen la posibilidad de defenderse adecuadamente); razón por la que se inconformaron los representantes obreros, y así es como se aprueba por la Comisión de Estudios Legislativos y después por el Congreso.

(77) Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951.

(78) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 441.

(79) Ibídem, págs. 441 y 442.

Entonces, para que se pudiera ejercer la institución de la suplencia, se requería:

- i) Que protegiera a la parte obrera únicamente; y
- ii) Que se encontrara una violación manifiesta de la ley, que hubiese dejado sin defensa al quejoso (trabajador).

Ahora bien, el hecho de que proteja solamente al trabajador, viene a confirmar el carácter proteccionista de la institución; no sin encontrar críticas, ya que algunos consideran que con ello se viola el principio de igualdad de partes, criterio que ya ha sido superado y en la actualidad no se discute. Así lo afirma Alfonso Noriega (80), quien para fundar su punto de vista considera la doctrina de Eduardo J. Couture: "igualdad por compensación", que no es sino la forma lógica de corregir desigualdades, creando otras desigualdades. Esto debido a que el trato igual a desiguales, es la mayor injusticia.

Como podemos observar, la suplencia en materia penal procede por violaciones manifiestas de la ley que dejen indefenso al quejoso y por inexacta aplicación de la ley. En materia laboral, no procede en este último supuesto; al respecto expresa Alfonso Trueba Olivares (81), que no está de acuerdo con ello, ya que si se toma en cuenta el carácter proteccionista que influyó la reforma, la suplencia en materia laboral sí debe operar en dicho caso.

Ya nos hemos referido a los fundamentos que tiene la suplencia para operar en tratándose de inexacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que J. V. Castro (82), aprecia que

(80) Noriega Cantú, A., ob. cit., págs. 711 a 713.

(81) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 39 y 40.

(82) Castro, J. V., ob. cit., págs. 115 y 116.

dichos fundamentos no tienen relación con los principios laborales; y por ello no debe operar la institución en este supuesto.

Por mi parte, pienso que aunque Alfonso Trueba Olivares expone interesantes razones que fundan la procedencia de la institución en tratándose de inexacta aplicación de la ley laboral, no debe proceder, porque la ley del trabajo en su conjunto sí admite la interpretación de sus normas (siempre que favorezcan al trabajador -in dubio pro operario-), y mientras no cambie esta situación a nivel constitucional, no es posible aceptar esa idea.

Con las reformas del 20 de mayo de 1986 a la Ley de Amparo, se estableció en el artículo 76 bis, fracción IV:

"IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

Con respecto a esta reforma en materia laboral, podemos decir que:

a) Establece la obligatoriedad de la suplencia en todas las materias, por lo que de ser facultativa en materia del trabajo, pasa a ser obligatoria; además, se amplía a los agravios en todos los recursos de amparo. Estas cuestiones ya las estudiamos en el capítulo II;

b) Cambia los términos "parte obrera en materia del trabajo", por "trabajador en materia laboral" (esto en realidad no es trascendental, ya que trabajador y obrero son sinónimos, así como materia laboral y materia del trabajo significan lo mismo). Por lo tanto, continua establecido de manera expresa en la ley, que la suplencia procede solamente a favor del trabajador.

Lo que sí es importante proponer, en base a una sana y correcta interpretación, es que esta fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe expresar que la suplencia proceda

cuando la demanda o el recurso de amparo sea promovido por un sindicato, federación o confederación de trabajadores, siempre y cuando lo hagan en favor de los derechos individuales de los trabajadores y no así, cuando lo hagan por derecho propio -Alfredo Gutiérrez Quintanilla (83), nos da algunos ejemplos de esta situación; cuando figuren como patrones, cuando celebren actos jurídicos de naturaleza civil, etc.- y

c) El supuesto de procedencia de la institución de suplencia que he señalado en el inciso ii), desaparece expresamente de la redacción de las fracciones que regulan la materia penal y laboral; pero, lo establece en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para regularlo en otras materias, cuando se encuentre que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso. Mas sin embargo, es obvio que en ambas materias sigue operando en dicho caso; puesto que, si procede en otras materias, con mayor razón debe proceder en la materia penal y laboral, de lo contrario no tendría objeto la suplencia en materia de trabajo. De lo anterior se deduce que la suplencia sólo se ejerce respecto a errores de procedimiento y no errores de fondo; es por ello que Alfredo Gutiérrez Quintanilla (84), propone -después de dar unos ejemplos de violaciones a las leyes de fondo en materia de trabajo- que se amplíe la institución, a fin de que se pueda suplir en violaciones a las leyes de fondo.

Para finalizar este apartado, hay que hablar del fortalecimiento que debe tener la institución en materia laboral; es decir, deben mejorarse por un lado, las instituciones jurídicas

(83) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 153 y ss.

(84) *Ibidem*, págs. 188 a 191.

que integran el Derecho Colectivo del Trabajo -huelgas, asociaciones profesionales obreras, contratación colectiva, etc.-; así como no desviar los fines perseguidos por las organizaciones de trabajadores (sindicatos, federaciones y confederaciones), a fin de equilibrar las fuerzas de trabajo y capital. Y por otro lado, debe ser más eficiente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en cuanto a representar y asesorar a los trabajadores, ante cualquier autoridad en cuestiones de trabajo; así como cumplir con la obligación de defensa "gratuita".

C) AGRARIA.

Una vez instituida la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, Alfonso Noriega (85), nos comenta como se planteó la cuestión del porqué no se había instituido la suplencia de la queja en favor de los campesinos, en donde existían las mismas o mayores razones para hacerlo, ya que el complicado mecanismo del amparo está fuera del alcance de sus limitadas capacidades económicas y culturales. El presidente López Mateos, atendiendo a esta necesidad, envió una iniciativa al Congreso de la Unión a fin de reformar el artículo 107, fracción II de la Constitución, con el objeto de ampliarla a la materia agraria. En dicha iniciativa, se expresa que en caso de que se aprobara, quedaría a la ley secundaria la estructuración de un nuevo amparo agrario con características peculiares, conteniendo reglas adecuadas en general sobre la substanciación del juicio, con la finalidad de que los campesinos pudieran defender eficazmente sus derechos sociales agrarios. Esta iniciativa fue aprobada y tuvo como consecuencia las reformas a la Ley de Amparo de 1963.

Dichas reformas establecieron:

(85) Noriega Cantú, Alfonso, ob. cit., págs. 721 y 722.

"ARTICULO 76.- ...

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas" (86).

"ARTICULO 78.- ...

"En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda" (87).

"ARTICULO 91.- ...

"V.-tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78" (88).

Como se puede observar con estos artículos que forman parte de la reforma que comentamos, se crea una nueva estructura del amparo agrario, que no se reduce a una simple fórmula de suplir la deficiencia de la queja; sino que, se legisló con el objeto de que el amparo no siguiera legalizando verdaderos despojos al tratar de que los campesinos no perdieran los juicios de amparo por los requisitos que se exigen: Probar la personalidad, ofrecer copias, exponer demandas en donde se precisen los actos reclamados y conceptos de violación, etc.

(86) Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963.

(87) Idém.

(88) Idém.

Dentro de los artículos que consagró el Amparo Social Agrario (como fue llamado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), podemos decir sobre el 78;

i) En cuanto a que establece, que el juez tomará en cuenta las pruebas que de oficio recabe la autoridad judicial, no es ninguna innovación: ya que ello viene siendo la figura conocida como "pruebas para mejor proveer", consagrada desde 1942 en el Código Federal de Procedimientos Civiles -actualmente regulada en sus artículos 79 y 80-; facultad que desgraciadamente los juzgadores pocas veces ejercen;

ii) Ahora bien, al establecer que el juzgador de amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando fueran distintos de los invocados por el quejoso, viola por un lado, el principio de "congruencia" -según el cual, el juez debe resolver de acuerdo a lo pedido en la demanda-, alterando la litis. Y por otro lado, viola el principio de "igualdad de partes", al dejar al tercero perjudicado en la imposibilidad de preservar sus derechos; y al imposibilitarla a la autoridad responsable, la rendición del informe justificado: puesto que, tanto el tercero perjudicado como la autoridad responsable, permanecen ignorados durante la secuela procesal, colocándolos en un verdadero estado de indefensión.

Esta última problemática, ha sido resuelta por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al señalar que en el supuesto en el que el acto reclamado que quedó probado, sea distinto al señalado por el quejoso, y la autoridad responsable que emitió dicho acto no fue llamada a juicio, procede con base en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar en la revisión, la reposición del procedimiento para el efecto de dar intervención a la autoridad responsable como corresponde

(tesis 7 y 8, págs. 16 y 18, 3a. P., 2a. Sala, A.S.J.P., 1917-85).

Este artículo 78 fue reformado y posteriormente se estableció, casi en sus mismos términos, en el artículo 225.

Estrictamente hablando de la suplencia, los artículos 76 y 91 nos dan las siguientes innovaciones:

a) Establece la suplencia en materia agraria, cuando el quejoso alegue una violación manifiesta de sus derechos agrarios, ya no de manera discrecional (como lo venía haciendo en los otros casos de suplencia), sino de manera obligatoria; y

b) Amplía la aplicación de la suplencia a los amparos en revisión, únicamente en materia agraria.

Con la finalidad de otorgar un sólido respaldo legal, que garantizara la seguridad en el campo, que resolviera algunos problemas del mismo y fortaleciera la Reforma Agraria; se reformó la Ley de Amparo en 1976, separando las normas del juicio en general, de las que regulan la materia agraria. Dentro de los artículos introducidos por dicha reforma, tenemos los referentes a la suplencia de la queja:

"ART. 225.-En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual" (89).

(89) Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976.

"ART. 227.—Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios" (90).

Estos artículos, crean una verdadera problemática; para plantearla es necesario transcribir parte de la iniciativa del Ejecutivo que inspiró la reforma que analizamos;

"La suplencia de la queja, que consiste en la obligación a cargo del tribunal para que resuelva el asunto en favor de los núcleos de población ejidales o comunales, cuando estos tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnicamente o hubieran incurrido en omisiones o errores, se hace extensiva no sólo a aquellos casos en que éstos son los promoventes del juicio, sino también, cuando son partes en el mismo, es decir, en los casos en que los campesinos tienen el carácter de terceros perjudicados.

"Esta suplencia también se da en materia probatoria y para los actos reclamados; por tal motivo, el tribunal, independientemente de las pruebas que ofrezcan las partes, debe recabar, de oficio, todas aquellas que tiendan a beneficiar a los campesinos y resolver el juicio atendiendo no sólo a los actos que hayan sido reclamados en la demanda, sino a los que aparecieran con posterioridad y como consecuencia de las pruebas y actuaciones que se hubieren desahogado en el procedimiento. Esta suplencia también rige en materia de recursos" (91).

(90) Idem.

(91) Iniciativa del Ejecutivo del 9 de abril de 1976.

Del análisis de los textos transcritos se observa:

1) Que la institución de suplencia, se amplía a la materia probatoria y para los actos reclamados (aunque este último aspecto ya se ventilaba en el artículo 78 de la reforma de 1963), siempre y cuando se trate de los sujetos que menciona el artículo 212, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley de Amparo.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa afirma: "Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente anti-jurídicas que vulneran principios procesales fundamentales. En efecto, al ponderarse actos que no fueron impugnados en la demanda de amparo y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se coloca a estos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el juicio de garantías, ya que sólo con dotes sibilinas podrían adivinar contra qué actos, diversos de los reclamados, se pudiese conceder o negar la protección federal. La adición que comentamos hace surgir la absurda posibilidad de que los núcleos de población, los ejidos, los comuneros o los ejidatarios, combatan actos de autoridad indeterminados y únicamente determinables en la sentencia de amparo, y que, por esta circunstancia, no puedan ser materia de la controversia constitucional y en relación con los cuales tampoco pueda invocarse ninguna causa de improcedencia, por la sencilla razón de que permanecen ignorados durante toda la secuela procesal. A mayor abundamiento, la obligación que se impone al juzgador federal para resolver sobre la inconstitucionalidad de actos diferentes de los reclamados, involucra el inusitado caso de que se juzgue el proceder de órganos del Estado que no hayan tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trate, cuando dichos

actos no provengan de las que, como tales, se hayan señalado en la demanda.

"Es, por tanto, urgentemente imperioso que, para evitar estos ominosos fenómenos, se deje de observar, por desquiciante, la disposición que comentamos, toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes. Abrigamos la esperanza de que el respeto a nuestro juicio de amparo prevalezca sobre una disposición legal pero anti-jurídica en la que se descubre el impacto de la siempre peligrosa improvisación legislativa" (92). Y más adelante expresa, que no ha señalado todos los efectos de dicha disposición; sino que solamente advierte que con tal situación; "... se puede invalidar, fuera de juicio, toda la actividad que las autoridades agrarias hayan desplegado frente a los aludidos tipos de quejoso, si tal actividad emerge de las pruebas rendidas o recabadas en el procedimiento constitucional" (93). Con respecto a estas consideraciones, en relación a las violaciones del principio de "igualdad de partes", me remito a lo que he expuesto sobre el artículo 78, al analizar las reformas de 1963 a la Ley de Amparo.

2) Se amplía la suplencia de la deficiencia de la queja, a la de las exposiciones, comparecencias y alegatos; así como a todos los recursos: a favor no sólo de los quejosos, sino de los terceros perjudicados, siempre y cuando se trate de los sujetos que menciona el artículo 212 de la ley de la materia.

Sobre dicha situación, estoy completamente de acuerdo en que se haya ampliado la institución a los agravios en todos

(92) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., págs. 955 y 956.

(93) Ibidem, pág. 956.

los recursos en materia agraria; puesto que no tiene objeto, que sólo procediera en cuanto a conceptos de violación y no en cuanto a los medios procesales impugnativos. Pero en lo que no estoy de acuerdo, es en que se amplíe a las exposiciones, comparecencias, alegatos; y más aún, a favor de los terceros perjudicados, porque con ello se desnaturaliza la institución de suplencia de la queja, alterándola y desvirtuando su esencia (ya que dicha figura tiene como finalidad el cuidado de la supremacía constitucional, y al haberse ampliado, establece cuestiones inconstitucionales).

Es por ello, que tal situación la rechazo de manera categórica; sin que con esto se piense, que estoy en contra de que se introduzcan en la ley, mejoras a los sujetos que se tratan de proteger en este caso; sino sólo, de la manera en la que el legislador lo hace; puesto que si su intención es introducir suplencias procesales a favor de dichos sujetos, puede hacerlo, siempre y cuando, no vayan éstas en contra de los principios procesales fundamentales, ni se establezcan bajo el nombre de otra institución.

El Licenciado Humberto J. Ortega Zurita afirma: "... los artículos 225 y 227 de la Ley de Amparo actual adolecen de inconstitucionalidad, al pretender establecer bajo el concepto de instituto de la suplencia de los conceptos de violación deficientes, principios y reglas que estamos de acuerdo sean adoptadas en esta clase de juicios, pero no bajo dicho concepto, sino siguiendo directrices propias; puesto que la autoridad judicial al conocer de tales amparos, lógicamente puede resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hubieran probado; pero no cuando fueran distintos de los invocados en la demanda, ya que esa circunstancia en todo caso implicaría la

introducción de modalidades en la estructura jurídica y orgánica de nuestro juicio de amparo que lo desvirtúan y propician su obsolescencia" (94).

Alfonso Trueba Olivares señala: "Estos cambios legislativos acusan la evolución histórica del proceso de amparo que sigue el ritmo de las ideas políticas. ..." (95). Y más adelante expresa: "... el sistema inquisitivo, del que la suplencia forma parte, llevado a su extremo, rige ahora el juicio de amparo cuando están de por medio los intereses de los campesinos, ..." (96).

Según este autor (97), se acentúa el carácter publicista del proceso; pero, considera que sin importar que tipo de sistema se adopte en el mismo, no deben violarse los principios que lo caracterizan.

Ahora bien, es claro observar, después del anterior análisis, como es que el autor de dichas reformas, inspirado en aspiraciones políticas que tratan de resolver rápidamente el ancestral problema de la inequitativa distribución de la riqueza del campo, improvisa estos cambios legislativos, sin preocuparse a fondo en su estudio jurídico. De igual manera, apoyado en el gran valor de justicia social que tienen dichas reformas, el Poder Legislativo se concreta a aprobarlas, influenciado probablemente por el poder que ejerce el Ejecutivo en él, o por el cúmulo de trabajo que tiene, sin analizar a fondo sus aspectos jurídicos.

(94) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 371.

(95) Ibidem, pág. 40.

(96) Ibidem, pág. 46.

(97) Ibidem, pág. 48 y ss.

Por las razones que he señalado, me permito concluir que los preceptos mencionados deben ser reformados, delineando la institución de suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes; de tal manera, que quede separada de otros tipos de suplencias procesales, con el objeto de no cambiar su esencia y no crear un caos.

Critico una parte de la doctrina que aprueba la ampliación de la suplencia en materia agraria en los términos que señala la ley, puesto que, en lugar de concretarse a explicar dicho fenómeno, debe combatirla por ser anti-jurídica, no obstante el alto valor social que representa; creando una fórmula para introducir las suplencias procesales que protejan a los campesinos, sin que ello se realice bajo el nombre de suplencia de la queja o de cualquier otra institución, violando los principios fundamentales del proceso.

Con motivo de las reformas a la Ley de Amparo del 20 de mayo de 1986, se estableció en el artículo 76 bis, con respecto a la materia agraria, lo siguiente:

"ARTICULO 76 Bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"III.-En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley".

Como ya lo señalamos, el artículo 227 establece otros tipos de suplencias procesales; quedando entonces incomprensiva su redacción, ya que el 76 bis expresa claramente que la suplencia opera únicamente en cuanto a conceptos de violación y agravios deficientes.

A fin de afirmar con un elemento más, que la suplencia de la queja no abarca la suplencia oficiosa de pruebas, ni mucho menos los demás beneficios procesales que se contemplan en materia agraria, hay que señalar, que son regulados en párrafos separados en la fracción II, del artículo 107 constitucional; de tal manera, que si el legislador hubiera querido introducir tanto la suplencia oficiosa de pruebas, como los beneficios procesales que señala dicho artículo dentro de la institución de suplencia de la queja, así lo hubiera establecido expresamente.

Ya para finalizar sobre la materia agraria, señalo los sujetos que en este caso protege la institución, según el artículo 212 de la Ley de Amparo: Núcleos de población ejidal, núcleos de población comunal, ejidatarios, comuneros y aspirantes a ejidatarios o comuneros. Sujetos que Alfredo Gutiérrez Quintanilla define en buenos términos, en su monografía: "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo" (98).

(98) Ibidem, págs. 113 a 119.

CAPITULO IV. OTROS CASOS EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS DEFICIENTES.

A) EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Al reformarse la Ley de Amparo en 1951, se estableció en el segundo párrafo de su artículo 7º:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (99).

Estas modificaciones a la Ley de Amparo, se hicieron con el objeto de concordar con la anterior reforma a la Constitución; y además, con el de modificar algunos aspectos de la organización de los tribunales federales. La exposición de motivos de la reforma constitucional, expresó al respecto:

'Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución' (100).

La doctrina ha unificado su criterio con respecto a la aceptación de dicha reforma: "La razón contenida en la exposición de motivos que he transcrito, me parece de una validez

(99) Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951.
(100) Castro, J. V., ob. cit., págs. 103 y 104.

jurídica y aún política absoluta y para mí tengo que esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo. ..." (101); "..., era de ingente necesidad en nuestra legislación positiva. Es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales. Por ello la reforma en este punto merece sino elogios" (102). Considerando únicamente como defecto de la misma, que se haya implantado la suplencia de la queja con carácter discrecional, en dicho caso.

Con motivo de las reformas a la Ley de Amparo de 1984 -que entre otras cosas, dieron mayor flexibilidad y eficacia en materia de amparos contra leyes-, se recoge el criterio anterior de la doctrina, y se establece en este único caso, la suplencia de la queja con carácter obligatorio, en el segundo párrafo del artículo 76:

"Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley" (103).

Los artículos 156 y 182 bis, establecían los casos en que deberían reducirse los términos para: rendir informes, celebrar audiencias y alegar; cuestiones que no tienen nada que ver con la suplencia de la queja.

Con respecto a la materia que tratamos, la Ley de

(101) Noriega Cantú, A., ob. cit., pág. 718.

(102) Castro, J. V., ob. cit., pág. 116.

(103) Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984.

Amparo estableció en 1986:

"ARTICULO 76 Bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (104).

La innovación de dicha reforma con respecto al caso de suplencia que estudiamos, consiste en la ampliación de su alcance a los agravios en los recursos de amparo.

Al establecer la obligación de suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se faculta al juzgador de amparo, a conceder la protección federal en contra de dicho acto, aún en el caso de que el quejoso no hubiera impugnado, ni señalado dicha ley -puesto que la vinculación respectiva se establece en la sentencia-; y más aún, cuando ni siquiera señaló como autoridad responsable, al órgano estatal que la expidió. Así lo sostiene Arturo Serrano Robles: "Ahora bien, esto significa (...) que el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente como cuando no se objetiva y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana", afirmando más adelante: 'El motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el hecho de que

(104) Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1986.

la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya que fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la ley es inconstitucional' ..." (105).

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, consagrado en el artículo 76 de la ley de la materia, no se ve afectado —como pareciera—, por la suplencia de la queja; porque aunque se protegiese —como debería ser— a todos los quejosos de los actos reclamados que se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, la vigencia de dichas leyes continuaría, ya que dichas declaraciones de inconstitucionalidad no son generales; y por lo tanto, no se altera ni de-roga dicho principio.

Consideramos, al igual que el maestro Noriega, que el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero es: "... una evidente mutilación a la eficacia del juicio de amparo, como sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y mantenimiento de la pureza de la Constitución. ..." (106). Y por lo tanto la suplencia de la queja en este caso; "... es un excelente paliativo a la mutilación de la eficacia protectora del juicio de amparo, en el caso de impugnación de leyes constitucionales, ..." (107).

Sobre este mismo aspecto comenta Alfredo Gutiérrez Q.: "... por lo tanto, en cierta forma sí podemos considerar que sea,

(105) Burgoa Orihuela, I., ob. cit., pág. 302.

(106) Noriega Cantú, A., ob. cit., pág. 718.

(107) *Ibidem*, pág. 721.

si no una excepción radical al principio de relatividad, ..., una solución ecléctica en el conflicto que surge sobre la interpretación del artículo 133 en relación con el artículo 103 de la Constitución General de la República, sobre si tengan o no los Jueces la obligación de aplicar leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ..." (108).

Por otra parte, Alfonso Trueba Olivares (109), considera conveniente y útil la suplencia en el caso citado, porque el mantenimiento del orden jurídico que se basa en la Constitución, del cual la Suprema Corte es la autorizada a interpretarlo, exige que no se apliquen las leyes contrarias a la misma. Esta suplencia no va en contra del principio de iniciativa de parte, porque tiene que existir la instancia del quejoso; tampoco viola el principio de congruencia, porque existe adecuación entre lo pedido y lo resuelto, aunque las razones para dictar la sentencia sean distintas de las señaladas por el quejoso.

Dentro de las cuestiones que la doctrina ha planteado sobre la suplencia de la queja, en tratándose de inconstitucionalidad de leyes, creo pertinente exponer dos:

1) Juventino V. Castro (110), explica que la única posible objeción, a esta suplencia, es que como se aplica en cualquier amparo, inclusive en asuntos de derecho privado, resulta inequitativo para el tercero perjudicado, al imposibilitarle su derecho a alegar y defenderse con respecto a la inconstitucionalidad declarada de una ley. Lo anterior lo lleva a concluir,

(108) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 209.

(109) Ibidem, págs. 34 y 35.

(110) Castro, J. V., ob. cit., págs. 117 a 119.

que la disposición constitucional de la suplencia atenta contra los derechos de la contraparte del quejoso; pero, posteriormente argumenta, que si bien es cierto que los formalismos jurídicos del derecho privado son indispensables para estabilizar y dar certeza a las situaciones jurídicas de las relaciones entre particulares, no deben éstos respetarse, hasta caer en el extremo de que una parte saque algún beneficio sobre su contraparte, a expensas de una violación a la Constitución; sino que, debe antepo-nerse a estos derechos subjetivos privados, el orden público.

2) El maestro Burgoa (111), observa que tratándose del amparo contra leyes, la suplencia presenta un problema de interés teórico y práctico: Cuando los actos reclamados se fundan en un reglamento que ha sido declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ¿puede el juzgador de amparo ejercitar la suplencia de la queja? considerando que el reglamento es desde el punto de vista material, un acto legislativo, formalmente es diferente a la ley; y por lo tanto, no puede ejercitarse la suplencia de la queja. Tal situación presenta inconvenientes a la finalidad que persigue la institución de suplencia -cuidar de la supremacía constitucional-, por consiguiente señala, que las mismas razones (o más, agregaría yo; puesto que el reglamento tiene como finalidad evitar situaciones que condena un precepto constitucional), que operan en cuanto a una ley declarada inconstitucional, deben valer para un reglamento inconstitucionalmente declarado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; puesto que de no ser así, el principio de supremacía constitucional, sería quebrantado, no por el Poder Legislativo ordinario; sino, peor aún, por la autoridad

(111) Burgoa Orihuela, I., ob. cit., pág. 301.

administrativa que expidió dicho reglamento.

Conforme con la opinión del maestro Burgoa, propongo se reforme el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, con el objeto de que se establezca en dicho precepto, que deben suplirse los conceptos de violación y agravios deficientes, cuando el acto reclamado se funde en reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, sin determinar en este trabajo, si debe desaparecer o cambiar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, por no ser el tema que nos ocupa, considero pertinente proponer, que con el objeto de mejorar nuestro sistema de derecho, debe el Poder Judicial Federal, ejercer eficazmente la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes, en tratándose de amparos contra leyes; en tanto que, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben ajustar sus proyectos de leyes o reglamentos -respectivamente-, a la satisfacción y exigencia de la propia Constitución; además de promover la adecuación de las leyes vigentes, al cumplimiento de la misma, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

B) EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

El maestro Burgoa (112), señala que la tendencia a establecerse la suplencia de la queja en el juicio de amparo, cuando los menores de edad o incapaces figuran como quejosos, se contiene en la ponencia proveniente de la Presidencia -de la que su autor fue el entonces Director Jurídico de la misma, Julio Patiño Rodríguez-; ponencia aprobada unánimemente por el Primer Congreso

(112) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., pág. 306.

Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, celebrado en 1973; y con la cual el maestro Burgos estuvo de acuerdo.

Siguiendo dicha tendencia, se reformó la Constitución a fin de establecer la institución de suplencia que mencionamos; y con objeto de hacerla operativa, también se reformó la Ley de Amparo en 1974.

La exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo expresó;

"El Ejecutivo Federal a mi cargo ha sometido a la consideración de Vuestra Soberanía diversas iniciativas que encuentran su justificación en políticas de alto contenido social; entre ellas mereció su aprobación la que adicionó la fracción II del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

"En concordancia con la Reforma Constitucional en vigor, se hace necesario adicionar la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, para dar la debida regulación a lo ordenado por el precepto constitucional.

"La iniciativa pretende proporcionar protección jurídica para el menor y el incapaz en el juicio constitucional, en la suplencia de la queja, subsanando los defectos de la defensa ejercida por los representantes de los menores.

"Dicha suplencia significa, que la autoridad judicial correspondiente podrá hacer todas aquellas consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no se hayan hecho

valor en la demanda deficiente.

"El alcance de esta iniciativa comprende también la suplencia por parte de la autoridad judicial en lo relativo a la aportación de pruebas. De no ser así dicha suplencia se vería incompleta, ya que es al través de las pruebas, como se demuestran los elementos necesarios para el otorgamiento de la protección federal a los menores e incapaces.

"Con objeto de complementar la presente reforma, se propone el establecimiento de la suplencia de la revisión deficiente. Esta adición consiste en suplir la deficiencia en los agravios planteados para modificar o revocar la resolución judicial recurrida.

"En suma, el propósito esencial de esta iniciativa es el procurar una protección jurídica eficaz y diligente del menor y del incapaz, cuando la representación de sus intereses sea inadecuada o mal intencionada, y que a causa de ello, se les pudiese causar un perjuicio" (113).

Los artículos que estableció dicha reforma, quedaron redactados de la siguiente manera:

"Artículo 76.-...

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos" (114).

"Artículo 78.-...

"En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio tendrá como

(113) Iniciativa del Ejecutivo del 6 de septiembre de 1974.

(114) Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1974.

reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías" (115).

"Artículo 79.-...

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto: la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella" (116).

"Artículo 91.-...

"VI.-Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78" (117).

"Artículo 161.-...

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia" (118).

Al hacer el análisis de la reforma de 1974, así como de la exposición de motivos que la inspiró, tenemos que:

a) La iniciativa justifica la reforma en una política

(115) Idem.

(116) Idem.

(117) Idem.

(118) Idem.

de alto contenido social, al proporcionar protección jurídica para el menor y el incapaz; pero, contempla una falta de técnica legislativa al establecer cuestiones inconstitucionales, mismas que explico más adelante;

b) Uno de los grandes defectos de los motivos que inspiraron la reforma, consiste en confundir la suplencia de la queja con la suplencia de la defensa deficiente -tercer párrafo de la exposición de motivos-; ya que, queja y defensa no son lo mismo. La queja, connota únicamente a la demanda de amparo; en tanto que la defensa abarca diversos actos procesales. Entonces, se deja de observar que la suplencia de la queja implica, únicamente, la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes;

c) El artículo 76, establece entonces la institución de suplencia a favor de los menores de edad e incapaces de manera discrecional en su cuarto párrafo -por razones de sistemática constitucional-; dejando en el quinto párrafo la suplencia en materia agraria, por ser ésta la única con carácter obligatoria, hasta entonces;

d) El artículo 78 señala que a través de la suplencia de la queja, el juzgador de amparo podrá hacer todas aquellas consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, a pesar de que no fueran expresadas en la demanda. Esta situación, va en contra del principio de congruencia -según el cual el juez debe sentenciar de acuerdo a lo demandado-. Asimismo viola el principio de igualdad de partes, al dejar al tercero perjudicado y a la autoridad responsable en la imposibilidad de preservar sus derechos. Esta problemática ya la estudiamos al tratar la materia agraria; sólo que, si en dicha materia la jurisprudencia salva el principio de igualdad de partes en cuanto a la

autoridad responsable, en tratándose de menores de edad o incapaces no lo hace, ya que no hay jurisprudencia al respecto;

e) Considero que fue innecesario, que la iniciativa señalara que su alcance comprende también la suplencia en lo relativo a la aportación de pruebas, ya que dicha situación se contempla en la figura de pruebas para mejor proveer;

f) El artículo 79 que consagraba el amparo de estricto derecho, al modificarse en estas reformas, establece una excepción a dicho amparo cuando se afectan derechos de menores de edad o incapaces;

g) El artículo 91 fracción VI, con objeto de complementar la reforma, establece la suplencia de los agravios deficientes en la revisión; permitiendo ya la suplencia en dicho recurso, al igual que en materia agraria;

h) Por último, se adiciona al artículo 161 el último párrafo —como consecuencia del diálogo sostenido por las Comisiones Dictaminadoras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a fin de adecuarlo a los propósitos de la iniciativa—, dejando de exigir los requisitos que establece la reclamación constitucional del amparo, cuando se afecten derechos de los menores de edad e incapaces, o el orden y la estabilidad de la familia;

Humberto J. Ortega Zurita (119), considera que las situaciones que estableció el artículo 78 en favor de los menores de edad o incapaces, y en materia agraria, no constituyen suplencia de la queja; ya que tal disposición adolece de inconstitucionalidad, porque el legislador federal se extralimita al establecer otros supuestos normativos distintos de la suplencia de los conceptos de violación deficientes; además señala, que el

(119) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 349 a 351.

legislador no tuvo en cuenta el propósito inicial del Constituyente de 1917, que instituyó el beneficio de la suplencia para que operara en la sentencia, y no con antelación en actos del procedimiento dentro del juicio de amparo, como sucede en el caso de menores de edad e incapaces.

La reforma a la Ley de Amparo de 1976, estableció en cuanto a la suplencia de la queja, en tratándose de menores de edad o incapaces;

"ART. 76.-...

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos" (120).

"ART. 78.-...

"En los amparos en que se contraviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes" (121).

"ART. 91.-...

"V.-Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78" (122).

Sobre estos artículos podemos comentar;

- i) El artículo 76 establece como obligatoria la suplencia de la queja, en vez del carácter discrecional que tenía;
- ii) Se corrige el artículo 78 de la reforma de 1974

(120) Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976.
 (121) Idem.
 (122) Idem.

-puesto que como lo señalamos, contemplaba cuestiones inconstitucionales-; y se establece la facultad del juzgador de aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes; situación con la cual, únicamente se repite la facultad del juzgador de aportar pruebas para mejor proveer.

A raíz de las reformas de 1983, el artículo 78 señala:

"Art. 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

Desde mi punto de vista, este artículo es el más jurídico, con respecto al contenido que tenía antes de dicha reforma;

iii) Se cambia la suplencia de los agravios en la revisión del sexto al quinto párrafo del artículo 91, al desaparecer de este artículo el párrafo que la establecía en materia agraria.

Sobre dicha suplencia en la revisión, se contempla una contradicción; ya que el artículo 76 establecía la suplencia de la queja con carácter obligatorio, en tanto que el artículo 91 fracción V continúa considerándola con carácter discrecional.

Con motivo de la Reforma de 1986 a la Ley de Amparo, se establece;

"ARTICULO 76 Bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente;

"V.-En favor de los menores de edad o incapaces" (123).

De dicha redacción se desprende que en éste caso, como en los demás que señala, la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes es de carácter obligatorio, tanto en el juicio de amparo, como en sus recursos. Es por ello que se deroga la fracción V del artículo 91.

También se observa que la fracción V del artículo 76 bis, no debe prestarse a confusión, en el sentido de que se piensa, que la institución de suplencia puede operar en cualquier amparo en el que se vean afectados los intereses de los menores de edad o incapaces, cuando no son propiamente los quejosos; ya que al no proteger la suplencia al quejoso, se desnaturalizaría la institución; no obstante que con ello, se protegiese a dichos sujetos de una manera más eficaz dentro del juicio de amparo.

Por otra parte, hay que dejar claro que la institución de suplencia procede aún cuando al dictarse sentencia, el quejoso haya dejado de ser menor de edad o incapaz; siempre y cuando se encontrara en dicha situación al entablar la demanda de garantías.

Alfonso Trueba Olivares (124), considera que no fue un acierto facultar a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente en este caso; ya que afirma que los intereses de los

(123) Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1986.

(124) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 51 a 56.

menores de edad e incapaces, se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales: y por eso, cuando litigan ante los tribunales federales no están en inferioridad respecto de sus adversarios.

Examina la condición de los menores e incapaces y concluye, que dichas personas tienen garantizados sus intereses cuando la ley civil les fija un representante (patria potestad, tutela y curatela), que se encuentra a la altura de su contraparte.

Desde su punto de vista y sin proponer que se establezcan más casos de suplencia, cree que existen zonas del derecho donde se ve afectado el interés público, donde parece más razonable la implantación de la suplencia de la queja deficiente, como es el caso de la materia de arrendamiento.

Yo por mi parte, creo que la suplencia en este caso, si se justifica, de acuerdo con el carácter proteccionista de la institución; puesto que, aunque no se encuentran dichos sujetos en inferioridad con respecto a sus contrapartes, si se ven desprotegidos ante la negligencia de sus representantes: y más aún, se justifica en el caso de las controversias familiares, en donde muchas veces los conyuges sólo miran sus intereses personales, sin tomar en cuenta los de sus menores.

El Código Civil vigente señala quienes son los menores de edad y los incapaces:

"Art. 450.-Tienen incapacidad natural y legal;

"I.-Los menores de edad;

"II.-Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

"III.-Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"IV.-Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

"Art. 646.-La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

C) EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

Hemos señalado, que la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes opera en materia penal y laboral, en el caso de que el juzgador de amparo advierta una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso. Así como también hemos manifestado, que su fundamento constitucional se contiene en el segundo párrafo del artículo 14, que establece la garantía de audiencia;

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Ahora bien, antes de entrar directamente a este punto, en el que la suplencia opera para otras materias diversas a las señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, contemplamos las siguientes cuestiones;

Sobre la materia penal, en la que se instituyó por primera vez la suplencia de la queja, y en concreto sobre la hipótesis que se refiere a violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al reo, Juventino V. Castro (125), advierte

(125) Castro, J. V., ob. cit., págs. 70 y 71.

que en dicho caso la facultad de suplencia se traduce en una "suplencia de la defensa deficiente"; es decir, se suplen actos previos a la interposición de la demanda, los que por torpeza no se combatieron o se dejaron de combatir; torpeza que se aumenta al entablar una demanda de amparo deficiente. Resultando ello del carácter ampliamente proteccionista, que contempla la institución.

En tal virtud, se entiende que la suplencia se extiende a todas las violaciones legales que se hubiesen cometido durante el procedimiento --errores in procedendo--, del cual emanó el acto reclamado, que hayan dejado en estado de indefensión al quejoso.

Alfredo Gutiérrez Quintanilla (126), observa que es importante que se modifique la ley, suprimiendo la palabra "manifestas" al referirse a las violaciones del procedimiento; puesto que la estructura jurídica procesal de las diferentes especies de procedimiento --refiriéndose a la materia laboral--, está construida de tal manera que cada fase es substancial y necesaria de los derechos procesales de las partes; de tal forma que cuando la autoridad conculca en perjuicio de una parte alguna de estas reglas, se convierte en manifiesta violación al procedimiento.

En nuestro concepto y como ya lo dijimos, todas las violaciones o infracciones a las leyes procesales deben repararse por los juzgadores de amparo, cuando sea procedente, sean o no manifiestas --si es que existen algunas que no lo sean--; reponiéndose el procedimiento a partir de la violación cometida.

La Ley de Amparo establece algunos casos en que se consideran violadas las reglas del procedimiento, que dejan en

(126) Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 178 y 179.

estado de indefensión al quejoso;

"Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso;

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del

juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

"Art. 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso;

"I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el

acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

"X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determina la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

"XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Alfredo Gutiérrez (127), considera que en el amparo laboral existen otras violaciones al procedimiento, distintas a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, que pueden considerarse manifiestas y que dejan en estado de indefensión al quejoso: permitiendo que opere la suplencia de la queja deficiente.

Hemos de remitirnos a tal estudio y sugerir que al igual que dicho trabajo, se lleven a cabo otras investigaciones, a fin de determinar la existencia de violaciones al procedimiento que dejen indefenso al quejoso, que no estén contempladas por los artículos 159 y 160 de la ley de la materia; no sólo en materia laboral como lo ha hecho Alfredo Gutiérrez, sino en todas las materias de amparo; a fin de que se establezcan en dichos preceptos.

(127) *Ibidem*, págs. 178 y 179.

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, estableció a partir de 1980:

"VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa" (128).

Primero que nada se advierte, que con motivo de dicha reforma se deroga la fracción IV del artículo 91, que a mi juicio, permitía la suplencia de los agravios en la revisión en materia penal, en uno de sus supuestos, ya que establecía:

"Art. 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;" (129). Por lo que al establecer la Ley de Amparo que la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes procede en todos los recursos, queda contemplada la situación anterior, y es por ello que se deroga la fracción que comentamos.

(129) Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1984.

Es importante señalar, con respecto a la fracción VI, del artículo 70 bis de la Ley de Amparo, que expresamente determina que la suplencia, no opera a favor del Ministerio Público Federal ni de la autoridad responsable, al establecer que procede cuando la violación haya sido en contra del "quejoso o particular recurrente".

También es importante comentar, que dicha fracción presenta graves problemas de interpretación, mismos que advierten los miembros del Instituto de Especialización Judicial que cito:

El Licenciado Arturo Serrano Robles (130), señala por exclusión, que la fracción que comentamos se refiere a la materia civil y administrativa. Observa, que no debe caerse en el error de considerar, que dicha fracción permite ejercer la suplencia independientemente de que haya sido o no impugnada la violación en su oportunidad, porque sería indebido y contrario a la Constitución y a la Ley. Esto lo afirma, en base de que sólo deben suplirse los conceptos de violación o agravios deficientes, y no así, subsanarse conductas procesales del quejoso o recurrente asumidas en el procedimiento ordinario; por lo tanto, considera que la suplencia únicamente puede ejercerse cuando haya sido impugnada oportunamente la violación. Lo anterior lo lleva a desear, que la fracción comentada sea suprimida por el legislador.

Por su parte el Licenciado Gustavo Rodríguez Berganzo (131), observa que la suplencia que comentamos, debe ser sólo de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, y no de una ausencia total de los mismos, como es el caso de la materia

(130) Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". México, 1989. Editorial Themis. Págs. 39 y 40.

(131) Ibidem, págs. 439 a 491.

penal en el que la ley expresamente lo autoriza; pero esto va en contra de la interpretación a la que da lugar dicha fracción, al señalar "cuando se advierte", puesto que quien advierte sería el juzgador, lo cual significaría que el quejoso o agraviado no lo ha mencionado ni alegado en su demanda y entonces se estaría ante una ausencia de conceptos de violación o agravios. Por otra parte, afirma que tal suplencia no es aplicable en el amparo directo en materia civil, si no se expresó concepto de violación al respecto; porque de hacerlo, se estaría en contra de los artículos 107, fracción III constitucional y 161 de la Ley de Amparo, según los cuales, no sólo es necesario reclamar las violaciones que afectan las defensas del quejoso en la demanda, sino además, impugnar las violaciones en el procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, y si la ley no lo concede o fuere desechado o declarado improcedente, invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Al respecto considero importante señalar, que la misma fracción III del precepto constitucional citado, contempla una excepción al establecer: "Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia". Excepción que la Ley de Amparo amplía, extralimitándose de la constitucional, al establecer en su artículo 161, último párrafo: "Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ...". Por lo tanto, se puede concluir, que sí procede la suplencia comentada de la fracción VI, en los amparos directos en materia civil, aun cuando no se haya combatido la violación en el momento procesal oportuno, aunque sólo sea en el caso, que como excepción contempla el precepto constitucional al que nos hemos referido.

CAPITULO V. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.

Con la idea de complementar el presente trabajo, incluyo algunas resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito -como jurisprudencias definidas o como tesis-, relacionadas con la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes. Aclarando, que debido a la gran cantidad de las mismas sólo he seleccionado una pequeña parte, a fin de ejemplificar su aplicación práctica; además, hago un breve comentario de cada una de ellas, con el objeto de reforzar los argumentos que sostengo en esta tesis.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".

Sexta Época, Segunda Parte;

Vol. III, Pág. 153. A. D. 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. VI, Pág. 244. A. D. 978/57. Alicia Ceja Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 174. A. D. 819/57. José Martínez Reyes. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 74. A. D. 4984/58. Genaro Escandón Huerta. 5 votos.

Vol. XX, Pág. 176. A. D. 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 5 votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917 - 1985. Primera Sala. Tesis 276. Pág. 605.

Pasó mucho tiempo antes de que el criterio de esta jurisprudencia se estableciera en la Ley de Amparo -1986-; pero, desde entonces ha sido aplicado en diversas resoluciones en materia penal. Por tal motivo, es que he considerado que la

institución de suplencia en dicha materia, es más amplia que en todas las demás, razón por la que se contempla una cierta gradación en cuanto a su alcance.

Por otra parte, también he de señalar que la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes, no puede llegar al extremo, en ninguna materia -ni siquiera en la penal, en la que se suple la deficiencia máxima de la queja-, de suplir la falta de demostración del interés jurídico de los promoventes del amparo; porque de ser así, se estaría en presencia de una acción popular para reclamar controversias constitucionales, lo cual iría en contra del principio de parte agraviada establecido en el artículo 107 de la Constitución.

"CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON

Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón".

Séptima Época, Quinta Parte:

Vol. 62, Pág. 27. A. D. 3618/73. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vols. 133-138, Pág. 15. A. D. 1620/79. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Vols. 133-138, Pág. 15. A. D. 2227/79. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Vols. 133-138, Pág. 15. A. D. 3353/79. Envasadera El Alimento. 5 votos.

Vols. 139-144, Pág. 17. A. D. 4001/80. Corporación Textil, S. A. 5 votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917 - 1985. Cuarta Sala. Tesis 38. Pág. 40.

Es correcta la interpretación a la ley que hace la jurisprudencia que comento, ya que como lo expliqué en su oportunidad, la suplencia sólo procede a favor de los trabajadores; pero,

con la implantación de la suplencia a favor de los menores de edad en 1974, surge una pregunta: ¿Que pasa cuando el patrón es un menor de edad? En tal hipótesis, si se tomaran en consideración los términos estrictos de la ley, la suplencia de la queja debería de operar para el patrón cuando es un menor de edad; pero desde mi punto de vista, considero que no debe proceder dicha institución debido a su carácter proteccionista, ya que en el supuesto que contemplamos, el menor de edad no se encuentra desprotegido. Además, la suplencia de la queja no debe perjudicar nunca a un trabajador, que en este caso viene siendo la contraparte del quejoso.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, CUANDO NO PROCEDE

Si en una demanda de amparo en materia de trabajo promovida por la parte obrera, se omite señalar en el capítulo respectivo a la autoridad que pronunció el acto reclamado, mencionándose otras, no es posible interpretar la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el Juez de Distrito estuviera obligado a tener como autoridad responsable a la que sólo se mencionó en los conceptos de violación, pues si consta que tanto el quejoso como su autorizado, profesional en derecho, tuvieron a la vista los informes en los que negaron los actos reclamados las autoridades que señalaron en su escrito de amparo, es obvio que estuvieron en aptitud de ampliar su demanda de amparo precisando como responsable a la que pronunció el acto reclamado".

TRIBUNAL COLEGIADO (sic) DEL OCTAVO CIRCUITO

Toca laboral R-361/75. Francisco Ramírez Orta. 30 de enero de 1976. Unanidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Boletín. Año III. Enero, 1976. Núm. 25. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 102.
Colegio de Secretarios ..., ob. cit., pág. 623.

Con esta tesis no estoy de acuerdo, porque creo, que si bien es cierto que la ley señala un capítulo respectivo de la demanda en el que se deben indicar las autoridades responsables, también es cierto que no se establece sanción alguna en caso de

su incumplimiento; es decir, cuando no se señale la autoridad responsable en dicho capítulo. Es por ello que considero, que el Juez de Distrito debió tener como autoridad responsable a la indicada en los conceptos de violación, a pesar de la deficiencia del quejoso y de su autorizado; ya que es evidente que la demanda es un todo unitario y debe apreciarse en su conjunto, sin sujetarse a un rigorismo, sobre todo en este caso en el que no opera para el trabajador el principio de estricto derecho, sino la suplencia de la queja.

"AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS

Si en alguna parte de la demanda se señala a una autoridad diciéndose que de ella procede un acto, y si ese acto es impugnado en la propia demanda, como violatorio de garantías, no puede decirse, sin incurrir en un formalismo exagerado, que dicha autoridad no fue señalada como responsable en la demanda, por no habérsela mencionado en el capítulo destacado de "autoridades responsables", pues para satisfacer los requisitos que debe llenar una demanda, la ley no exige formalismos solemnes. Así pues, tal autoridad debe en principio ser llamada al juicio a defender la constitucionalidad de su acto, y la sentencia debe ocuparse de ella y del acto que realizó".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 54. A. R. 17/73. Jesús M. Mosqueda Cruz.
Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 54. A. R. 261/73. Billy John Insurgentes, S. A.
Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 54. Q. 41/73. El Secretario del Patrimonio Nacional (Laboratorios Bristol de México, S. A.). Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 54. A. R. 561/73. Ingenio Tamazula, S. A.
Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 54. A. R. 737/74. Compañía Industrial de Guadalajara, S. A. Unanimidad de votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917 - 1975. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 16. Pág. 30.

Esta tesis jurisprudencial la he transcrito únicamente con el fin de reforzar el comentario anterior, ya que si no

procede la suplencia de la queja cuando no se señala a la autoridad responsable en el capítulo respectivo de la demanda, no es razón suficiente para dejar de resolver el juicio de amparo.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional".

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 47, Pág. 26. A. R. 977/72. Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sin. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 70, Pág. 39. A. R. 3470/73. Tomaña Verdugo Mendivil y Coags. 5 votos.

Vols. 91-96, Pág. 56. A. R. 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros. 5 votos.

Vols. 187-192. A. R. 5494/84. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Francisco I. Medero", Municipio de Reynosa, Tamps. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A. R. 8326/82. Daniel Guzmán Antonio y otro. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917 - 1985. Segunda Sala. Tesis 181. Pág. 356.

No de comentar sobre esta jurisprudencia, que debe considerarse obligatoria hasta antes de las reformas a la Ley de Amparo de 1986; puesto que a partir de ellas, la ley estableció expresamente que la suplencia de la queja opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios en materia penal -por considerarse la máxima deficiencia-. Razón por la que afirmo, que únicamente en materia penal se contempla dicha procedencia de la institución; ya que si hubiese sido la intención del

legislador tomar en cuenta el criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, lo hubiese expresado en dichas reformas. Desconozco la causa por la que no lo hizo; pero creo, que ello se debió a la idea de conservar en un rango superior la suplencia en materia penal, por los intereses fundamentales que protege.

Probablemente, la ley regule tal criterio con posterioridad; pero, hasta entonces, dicha jurisprudencia debe interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo.

"AUTORIDAD DE QUE EMANA UN ACTO NO ENUNCIADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PERO CUYA EXISTENCIA QUEDO PROBADA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LE LLAME A JUICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA

En los juicios en materia agraria, la autoridad que conozca de ellos resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; lo que significa que si en la revisión de una sentencia pronunciada por el juez de distrito en la audiencia constitucional se advierte que no se resolvió sobre alguno de esos actos, y si, por otra parte, se desprende del examen del expediente que la autoridad de quien emanó no fue llamada al juicio, procederá, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, en vista de que la Suprema Corte de Justicia se hallaría en la imposibilidad de enjuiciar en la revisión el susodicho acto, puesto que se pronunciaría un fallo sin dar intervención a la autoridad que lo produjo".

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXIII, Pág. 12. A. R. 1854/66. Poblado "Cañada del Tabaco", Mpio. de Santiago Ixcuintla, Nay. 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte;

Vol. 2, Pág. 95. A. R. 3170/68. Mauricio Ladrón de Guevara. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 3, Pág. 23. A. R. 5050/68. Tomás Verdugo Mendivil y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 8, Pág. 14. A. R. 9272/67. Comité Ejecutivo del Poblado de Santiago Tequiquiac, Mpio. del mismo nombre, Méx. 5 votos.

Vol. 20, Pág. 46. A. R. 1265/70. Luis Germán Ramírez y

Coags. 5 votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917 - 1985. Segunda Sala. Tesis 7.
Pág. 16.

Como lo señalé en el capítulo correspondiente, esta tesis jurisprudencial salva en gran medida algunas cuestiones inconstitucionales que establece el artículo 225 de la Ley de Amparo; ya que en la situación que contempla tal artículo, se viola el principio de igualdad de partes en lo que respecta a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, al imposibilitarles su derecho a intervenir en un juicio, en el que se le imputan a la autoridad actos sobre los cuales no puede rendir su informe justificado y sobre los que el tercero no ha alegado lo que le corresponde, por el simple hecho de que lo desconoce. Es por ello, que dicha tesis salva el atentado al principio de igualdad de partes, al ordenar que con base en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo -que corresponde actualmente al artículo 227-, se reponga el procedimiento en la revisión, para el efecto de que se llame a juicio a la autoridad responsable -y al tercero perjudicado-, a fin de intervenir conforme les corresponde legalmente.

Por otra parte, tanto el artículo 225 como la jurisprudencia que comento, siguen atentando contra el principio de congruencia, según el cual el juzgador debe resolver de acuerdo a lo demandado.

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. CONTIENDA ENTRE EJIDATARIOS

Aun cuando en materia agraria proceda la suplencia de la queja para proteger a los ejidatarios, a quienes se considera la parte débil en el litigio, sin embargo cuando se trata de controversia entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes. Así, puede suplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas rendidas arrojan duda sobre una cuestión de hecho cuyo conocimiento es necesario para resolver el litigio, pero

ante la absoluta falta de probanza sobre los hechos en que la quejosa funda su pretensión y, por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en el criterio del juzgador, la suplencia de la queja no debe utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjuicio de su contraria".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 31, Pág. 18. A. R. 783/70. María Aurelia Trinidad Trinidad. Unanimidad de votos.

Vol. 54, Pág. 67. A. R. 2710/71. Miguel Rosas Jacobo. Unanimidad de votos.

Vol. 57, Pág. 16. A. R. 391/73. Ma. Eduwiges Juárez Vda. de Servín. Unanimidad de votos.

Vol. 64, Pág. 18. A. R. 134/74. Marciala Ramos Piña Vda. de Carranza. Unanimidad de votos.

Vol. 70, Pág. 19. A. R. 603/70. Pablo Orihuela Orihuela. Unanimidad de votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917 - 1985. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1. Pág. 7.

Por mi parte considero, que aunque no sea contienda entre ejidatarios, la suplencia de la queja debe utilizarse sin romper el equilibrio procesal de las partes; pues de lo contrario, se tendría que pensar que en diversos casos al señalado en esta tesis, si se podría romper dicho equilibrio al operar la institución de suplencia de la queja, lo cual no debe ser.

***LEYES, AMPARO CONTRA. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado, no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieran de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, fue ya oída. El párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que preve la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que

frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos".

A. R. 5991/81. Michael Wolfgang Drewes Marquardt. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Tercera Sala. Pág. 63. Vols. 163-168. Séptima Época.

El criterio que señala esta tesis, confirma el sustentado por la doctrina, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente no viola el principio de igualdad de partes, en el caso de que la autoridad que expidió una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fue señalada como autoridad responsable; puesto que con toda razón argumenta que sería innecesario, ya que la ley en la que se apoyó el acto reclamado ha sido declarada inconstitucional y la autoridad que la expidió pudo defenderse durante el procedimiento en el que se le declaró como tal.

"QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO EXPEDIDO POR AUTORIDAD DISTINTA DEL PODER LEGISLATIVO NO SEÑALADA RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo es categórico cuando establece que procede la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, por lo que si se trata de la inconstitucionalidad de un reglamento emitido por el Presidente de la República, que no es un órgano legislativo, es indispensable señalarlo en la demanda de garantías como autoridad responsable, por ser expedidor del citado reglamento, y al no hacerse, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad del acto reclamado".

A. R. 1926/67. Esperanza Mercadillo Elias. 15 de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Segunda Sala. Pág. 61. Tomo CXXVIII. Sexta Época.

Tanto la Ley de Amparo como la tesis transcrita, atentan contra la finalidad que tiene la suplencia de la queja deficiente, de cuidar la supremacía constitucional: ya que si dicha institución opera en el caso de que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia, las mismas o mayores razones por las que se implantó en dicho caso deben valer cuando se trate de un reglamento expedido por autoridad diversa al Poder Legislativo. Es por ello que considero, que si bien el legislador no lo ha señalado así en la Ley de Amparo, sí sería conveniente que se hiciera.

"ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando ni el juez ni la sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, de todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor procede declarar infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de menores, aunque estos últimos no figuren precisamente como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar las pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del Estado de Puebla, y a decidir, por tanto, si dicha adopción representa un beneficio para el menor".

A. D. 8456/81. Ganoveva León Llerandi. 16 de marzo de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente, Ernesto Díaz Infante. Disidente, Jorge Olivera Toro. Tercera Sala. Pág. 10. Vols. 169-174. Séptima Epoca.

La tesis que transcribo, va en contra de una correcta interpretación, ya que cuando se dictó, la ley expresamente establecía que la suplencia de la queja procedía cuando los menores de edad o incapaces figuraran como quejosos.

Ahora bien, aunque a raíz de las reformas a la Ley de Amparo de 1986, se estableció en la fracción V de su artículo 76 bis, que la suplencia de los conceptos de violación y agravios

deficientes debe operar en favor de dichos sujetos, ello no quiere decir de ninguna manera, que pueda proceder cuando no sean propiamente quejosos, ya que tal interpretación atentaría contra la naturaleza misma de la institución.

"SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO Y NO LA APLICACION LITERAL DEL PRECEPTO QUE LA CONTEMPLA.

El artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado al pie de la letra, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio hábida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría, en cambio, una saludable interpretación del numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó sin defensa".

A. D. 8077/85. Ma. Guadalupe Hernández de Kruck. 25 de mayo de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Macgregor Poisot.

A. D. 7010/85. Adelina Toledo Arcos. 25 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova.

A. D. 4259/80. Candelario Carmona Méndez y otros. 9 de abril de 1987. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez.

A. D. 6708/85. Blanca Estela Medina León. 9 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez. Tercera Sala. Informe 1987. Pág. 135. Tomo II.

Transcribo el criterio anterior, por ser uno de los más importantes en tratándose de la suplencia de los conceptos de violación y agravios deficientes; ya que señala con claridad, la

correcta interpretación que debe hacerse de la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo -y yo diría que también de los demás casos análogos que contempla dicho precepto-, al establecer la procedencia de la institución en otras materias diversas a las señaladas en sus fracciones anteriores.

Seguramente, este criterio formará parte de una de las primeras tesis jurisprudenciales que al respecto se establezcan, ya que debido a su reciente implantación -1986-, no existen aún jurisprudencias aplicables al caso.

Por otra parte, considero que como la iniciativa de reformas que la estableció, no señala nada sobre dicha fracción, es urgente que se formen criterios jurisprudenciales que nos den claridad sobre la correcta interpretación que se le debe dar; ya que como lo expresamos en su oportunidad, presenta graves problemas de interpretación.

CAPITULO VI. CONCLUSIONES:

1. La formación del juicio de amparo ha sido a través de un prolongado proceso legislativo y judicial, mismo que continúa forjando sus matices según se va requiriendo; su antecedente inmediato se encuentra en la Constitución de 1824; quedando instituido en definitiva (gracias al influjo del Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, a la Acta de Reformas de 1847, y a la práctica judicial), en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, con su doble finalidad, como medio de control de la legalidad ordinaria y como medio de tutela constitucional; de tal manera, que dichos preceptos vinieron a ser los antecedentes de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. A partir de entonces y hasta la actualidad, ha sido reglamentado por 7 ordenamientos, siendo la Ley de Amparo de 1936, la que lo regula en la actualidad.

2. La suplencia del error, nace en la Ley Reglamentaria de 1882, bajo el influjo de la jurisprudencia, establecida actualmente en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la conceptó como la obligación legal de los jueces de amparo, de corregir en sus sentencias, únicamente el error que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados. Se diferencia substancialmente de la suplencia de la queja. Su giero que con el objeto de dar un sentido de mayor obligatoriedad al artículo 79, que contempla dicha figura, se cambien sus términos "que adviertan", por "en que incurran los quejosos".

3. El amparo de estricto derecho, se inicia en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil. Aunque carece de fundamento expreso en la ley, éste se desprende de una interpretación

en sentido contrario de los artículos 107 constitucional y 76 bis de la Ley de Amparo, en la que se determina, que procede en aquellos amparos en que no ha lugar a suplir la queja deficiente. Tiende a desaparecer justificadamente dicha figura del juicio de garantías, por ser una institución denegadora de justicia que carece de causas que lo fundamenten. Considero al amparo de estricto derecho, como aquel en el que el juzgador de amparo debe sujetarse a los términos estrictos de la demanda, sin que lo sea permitido suplir o ampliar conceptos de violación o agravios, ni formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se determinen en la demanda.

4. La suplencia de la deficiencia de la queja, nace en la Constitución de 1917 en materia penal; se reglamenta casi en sus mismos términos en la Ley de Amparo de 1919. La ley de la materia de 1936, regula la institución, separándola de las reglas de procedencia del amparo; a partir de entonces dicha ley ha sufrido diversas reformas, pero en relación con la institución de suplencia son únicamente las de 1951, que establecieron su procedencia en favor de los trabajadores y en materia de inconstitucionalidad de leyes; las de 1963, que la ampliaron a la materia agraria; las de 1974, que favorecieron a los menores de edad e incapaces; las de 1976, que trataron sobre la materia agraria y los menores de edad o incapaces; las de 1984, que establecieron en materia de inconstitucionalidad de leyes, la obligatoriedad de la suplencia; y por último, las de 1986, que ampliaron considerablemente la institución de suplencia, prácticamente a todas las materias de amparo y a todos sus recursos, bajo ciertos requisitos legales.

5. Las causas que dieron origen a la suplencia de la

deficiencia de la queja en el juicio de amparo son: La evolución del derecho procesal que tiende hacia la publicización y socialización del mismo. Su motivación jurídica concreta se encuentra en sus caracteres antiformalista (como una excepción al rigorismo jurídico), y proteccionista, tutelando tanto los intereses fundamentales del hombre, como a la parte débil dentro del procedimiento.

6. La suplencia de la deficiencia de la queja, establecida en los artículos 107 fracción II, segundo párrafo constitucional, 76 bis, 183 y 227 de la Ley de Amparo, debe ser denominada suplencia de los conceptos de violación o agravios deficientes, por ser connotativa de su ámbito de aplicación; razón por la que sugiero, que en próximas reformas a la ley se le denomine correctamente, como se encuentra en el mencionado artículo 76 bis, a fin de evitar que se confunda con otros tipos de suplencias procesales.

A partir de esta conclusión, denomino la institución únicamente como "suplencia", con el objeto de evitar copiar todo su nombre.

7. La suplencia presenta una gradación en cuanto a su alcance; ya que sólo en materia penal, de acuerdo con la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, opera ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por lo tanto, la tesis jurisprudencial pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 181, página 356 del Apéndice de 1917 - 1985, que señala, que la suplencia de la queja opera aun ante la falta de expresión de agravios en la revisión en materia agraria, debe interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio.

8. La suplencia debe manifestarse en la sentencia por todos los juzgadores de amparo, teniendo como efecto el otorgamiento de la protección federal y siendo su mayor límite, el principio de instancia de parte agraviada, establecido en la fracción I, del artículo 107 constitucional.

9. Tanto la suplencia (establecida en la fracción II, del artículo 107 constitucional, 76 bis y 227 de la Ley de Amparo), como la suplencia del error (contemplada en el artículo 79 de dicha ley), se consideran obligatorias, aun cuando propiamente no lo son, ya que no contemplan sanción alguna en caso de su incumplimiento. Es por ello, que queda en manos del juzgador de amparo su efectiva aplicación.

10. Conceptúo la suplencia, como una institución de amparo, de carácter proteccionista y antiformalista: que obliga al juzgador a completar o corregir -e incluso, a integrar ante la ausencia total en materia penal-, los conceptos de violación o agravios deficientes; operando en la sentencia, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio; con las limitaciones y requisitos señalados por la ley. Teniendo además como finalidad, mantener el orden jurídico existente.

11. Con las reformas de 1986 a la Ley de Amparo, los requisitos que señalaba para la procedencia de la suplencia (en materia penal y laboral, cuando se hubiese encontrado una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, y además en materia penal, cuando se haya juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicada al caso), desaparecen expresamente de la ley; no obstante, se sobreentiende su procedencia en dichos supuestos.

12. La suplencia en materia del trabajo (establecida

en la fracción IV, del artículo 7o bis de la Ley de Amparo), procede únicamente en beneficio de los trabajadores; pero, considero correcta la interpretación que señala, que también opera a favor de un sindicato, federación o confederación de obreros, siempre y cuando promuevan la demanda de amparo en defensa de los derechos individuales de los trabajadores; y no así, cuando lo hagan por derecho propio.

13. La suplencia en materia agraria (consagrada en los artículos 107 fracción II, segundo párrafo constitucional, 76 bis y 227 de la Ley de Amparo), no debe confundirse con la suplencia oficiosa de pruebas (establecida en el tercer párrafo, de la misma fracción II del precepto constitucional señalado y en el artículo 225 de la ley de la materia), porque dicha institución procede únicamente en cuanto a los conceptos de violación o agravios deficientes.

14. El artículo 225 de la Ley de Amparo, contempla situaciones anti-jurídicas que atentan contra principios fundamentales del proceso, como lo son el de "congruencia" (al establecer que la autoridad que conozca del amparo, resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como fueren probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda); y el de "igualdad de partes" (al dejar al tercero perjudicado en la imposibilidad de preservar sus derechos y al impedirle a la autoridad responsable rendir su informe justificado, por la sencilla razón de que son ignorados en el proceso). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, salva el atentado señalado en contra del principio de igualdad de partes, al indicar que en suplencia de la queja se ordene la reposición del procedimiento en el supuesto contemplado, para el efecto de dar intervención a

dichos sujetos conforme a derecho les corresponde.

15. Es inconstitucional el artículo 227 de la Ley de Amparo, al pretender establecer bajo el nombre de suplencia de la deficiencia de la queja, una suplencia de la defensa (cuando obliga al juzgador de amparo a suplir la deficiencia de las exposiciones, comparecencias y alegatos; no sólo del quejoso, sino también del tercero perjudicado), ampliándola extraordinariamente, con lo que se aparta substancialmente de las reglas que rigen el juicio constitucional, desnaturalizando la institución de suplencia, ya que ésta sólo opera en cuanto a conceptos de violación o agravios deficientes. Por lo tanto, propongo que se corrija dicho precepto, delineando la institución de suplencia en materia agraria. Aclaro, que no estoy en contra de que se legislen beneficios procesales a favor de los sujetos señalados en el artículo 212 de la ley de la materia, sino sólo de la manera en que se ha hecho.

16. La suplencia que procede (de conformidad con la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo), cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aceptada plenamente por la doctrina, al considerarla de una validez jurídica y política absoluta. Por mi parte, propongo que se lleve a cabo el criterio que señala, que la suplencia en este caso, debe ampliarse a los amparos en que el acto reclamado se funde en un reglamento declarado inconstitucional por la jurisprudencia del Alto Tribunal, ya que contiene las mismas o mayores razones para operar en dicho supuesto.

17. La fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que obliga la suplencia a favor de los menores de edad o

incapaces, debe señalar con claridad:

a) Que la suplencia en este caso, procede únicamente cuando el menor de edad o incapaz sea el quejoso; ya que de lo contrario se desnaturalizaría la institución, al interpretar erróneamente el precepto que la contempla; y

b) Que la suplencia procede en cualquier materia de amparo, cuando el quejoso sea menor de edad o incapaz; pero, siempre y cuando no vaya en contra de otro sujeto que se encuentre protegido por la misma institución.

18. La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, presenta graves problemas de interpretación, ya que su redacción va en contra de los artículos 107, fracción III, 76 bis y 101 de la ley de la materia; por lo que es urgente su reforma, a fin de establecer con claridad su correcta aplicación. Mientras tanto, queda en manos de la jurisprudencia su adecuada interpretación.

19. La suplencia de los conceptos de violación o agravios deficientes, atendiendo en algunos casos a circunstancias personales del quejoso y en otros a la naturaleza del acto reclamado, fue creada con el objeto fundamental de reducir las injusticias provocadas por los rigorismos técnicos de la ley, con la finalidad de equilibrar a la parte débil dentro del proceso y más aún, con el deber de mantener el orden jurídico existente, cuidando siempre de buscar la verdad real, por encima de la verdad formal.

El futuro de la institución debería de ser su desaparición, al otorgarse al juzgador de amparo la dirección del proceso con autoridad responsable, en donde se le permitieran los medios para realizar en plenitud su función: "hacer justicia"; pero,

mientras no lleguemos a ese desiderátum, la suplencia debe fortalecerse y ampliarse, bajo los límites más indispensables a fin de que no se exceda el juzgador, de tal forma que se realicen los nobles y altos fines que persigue en el juicio de amparo. Y en donde la jurisprudencia jugará un papel importantísimo.

BIBLIOGRAFIA:

A) TEXTOS CITADOS:

- BRAVO GOMEZ, Salvador. "La suplencia de la queja para los sujetos de derechos agrarios y laborales". Toluca, Méx., 1982. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Año III, número 11, marzo-abril. Págs. 49 a 59.
- BRISÑO SIERRA, Humberto. "La suplencia de la queja en el amparo de menores e incapaces". Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. ..., ob. cit., págs. 19 a 38.
- BRISÑO SIERRA, Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo". Puebla, 1966. Editorial Cajica.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". México, 1987. Editorial Porrúa, S. A.
- CASTRO, Juventino V. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". México, 1953. Editorial Jus.
- CASTRO ZAVALA, Salvador. "Apéndice: La Suplencia de la Queja en la Jurisprudencia". Colegio de Secretarios ..., In-fra, ob. cit., págs. 477 a 624.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A. C. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". México, 1977. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México, 1981. Editorial Porrúa, S. A.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE PAVELA, José. "Derecho procesal".
Colección: Introducción al estudio del derecho mexicano.
México, 1981. Universidad Nacional Autónoma de México.
- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho procesal civil". México, 1985.
Editorial Trillas, S. A. de C. V.
- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría general del proceso". México,
1980. Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México.
- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 85 a 230.
- MARTINEZ LOPEZ, Alfredo. "La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo". Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 377 a 475.
- NAVA ARELLANO, Juan. "La suplencia de la queja en materia civil". Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. ..., ob. cit., págs. 39 a 48.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. "Lecciones de Amparo". México, 1975.
Editorial Porrúa, S. A.
- ORENDAIN KUNHARDT, Ignacio. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 231 a 301.
- ORTEGA ZURITA, Humberto J. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja". Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 303 a 376.

- OVALLÉ FAVELA, José. "Derecho procesal civil". México, 1985.
Editorial Harla, S. A. de C. V.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". México, 1978. Editorial Porrúa, S. A.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "Manual del Juicio de Amparo". México, 1989. Editorial Themis.
- TENA RAMIREZ, Felipe. "El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes". México, 1954. Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México. Enero-marzo, tomo IV, número 13. Págs. 9 a 30.
- TRUEBA OLIVARES, Alfonso. "La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo". Colegio de Secretarios ..., ob. cit., págs. 1 a 83.
- B) LEGISLACION:**
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1989. Editorial Porrúa, S. A.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. México, 1989. Editorial Porrúa, S. A.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. México, 1985.
Editor Miguel Angel Porrúa, S. A.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1988. Editorial Porrúa, S. A.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1986. Editorial Porrúa, S. A.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México, 1987. Editorial Porrúa, S. A.

C) OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". México, 1980.

Editorial Porrúa, S. A.

FLORES GARCIA, Fernando. "La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano". México, 1981. Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México. Enero-abril, tomo XXXI, número 118. Págs. 85 a 123.

GURRERO LARA, Ezequiel. "Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación". México, 1982. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios N° 6.

APENDICES AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE:

1917 - 1975; y

1917 - 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHAS:

10 de enero de 1936;

19 de febrero de 1951;

4 de febrero de 1963;

4 de diciembre de 1974;

29 de junio de 1976;

16 de enero de 1984; y

20 de mayo de 1986.

DICTAMENES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Año I. N° 10, abril 25, 1986. Págs. 18 a 21; y

Comisión de Justicia. Año II, T. II., N° 43, diciembre 27 de 1983. Págs. 231 y 232.

INICIATIVAS DEL EJECUTIVO DE FECHAS:

6 de septiembre de 1974; y

9 de abril de 1976.

TESIS OBTENIDAS EN PANTALLA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.